

24



S. XVIII  
1475



31  
141

7

LA VERDAD

Papeles q. contiene este tomo

- 1 La Verdad declarada por los PP. Fr. Juan de Ortega i Fr. José de Haro sobre validez de un capitulo celebrado en Roma en 1710. y otros papeles relativos a esta potestad
- 2 Pleito: El colegio del 1.<sup>o</sup> de defensores de Sevilla con los regentes de las casas de estudio sobre autenticidad de ciertos actos de oposición.
- 3 La Prov.<sup>a</sup> del Carmen de Andalucía sobre la validez del capitulo provincial de 1712.
- 4 La Prov.<sup>a</sup> de Mercuriano de calzo sobre la validez de la elección de Provincial en 1724.
- 5 La Comunidad de Capuchinos sobre precepciones mercenarias en ciertos actos.
- 6 Carta de un tacristan de padri sobre las controversias entre los curas y los canónigos.
- 7 Pleito: El cabildo de padri con un canónigo Comisario del 1.<sup>o</sup> oficio.
- 8 Informatio... contra scriptura



XVIII  
175

quandam per diversas Curias & par-  
tes publicatas &c.

7 Pleito: los PP. Descalzos con  
fran<sup>co</sup> con los del Agustini sobre pre-  
cedencia en el autor publico

10 Celo catolicis - sobre los dese-  
chos que asisten al Sr. Felipe 5<sup>o</sup>  
1710.

11 Litterae decretales super ca-  
nonizatione beati fidelis a' Sig-  
maringa &c. 1746.

12 \_\_\_\_\_

13 \_\_\_\_\_ Quoniam per populos

14 \_\_\_\_\_

15 \_\_\_\_\_

16 \_\_\_\_\_



# LA VERDAD

DECLARADA

POR LOS REVERENDOS

Padres Melchior...

Legary Fray Jo...

Sacra Or...

...

...

...

...

...

...alternativa vita Dei per ig...

...qua est in illis...

...cordis ipsorum. Ad Epist.

## Cap. 4

Venerando...

...

...

...de la...

...de que no...

...deis, lo...



31.  
L. 5.  
N. 111.

2

*[Faint, illegible handwriting]*





# MANIFIESTO

QUE SE HA DADO A LA ESTAMPA POR LA  
PROVINCIA DE RELIGIOSOS

## MERCENARIOS DESCALZOS

DE ANDALVZIA, PARA PRVEBA DE LA  
JVSTIFICACION, CONQUE PROCEDIÒ EN LA ELECCION  
PROVINCIAL, QUE SE CELEBRÒ EL DIA 15. DE  
JVLIO DE EL AÑO PROXIMO O  
PASSADO DE 1724.

SIN EMBARGO DE LA CONTRADICCION, Y  
PROTESTA, QUE SE HIZO A EL TIEMPO DEL  
CAPITVLO POR ALGVNOS DE LOS VOCALES,  
QUE A EL CONCVRRIERON.



*Hispani in Typographia FRANCISCI SANCHEZ RECIENTE, Idioma-  
tis Latini Typographi conscii, in vico de la Sierpe.  
Anno Domini MDCCXXV.*





MANIFIESTO  
 QUE SE HA DADO A LA ESTAMPA POR LA  
 PROVINCIA DE RELIGIOSOS  
 MERCENARIOS DESCALZOS  
 DE ANDALUZIA, PARA PRUEBA DE LA  
 JUSTIFICACION, COMO SE PROCEDIA EN LA RECCION  
 DE LA PROVINCIA QUE SE CUBRAN EL DIA 15 DE  
 JUNIO DE EL AÑO PROXIMO  
 PASADO DE 1754

SIN EMBARGO DE LA CONTRADICION, Y  
 PROTESTA, QUE SE HIZO A EL TIEMPO DEL  
 CAPITULO POR ALGUNOS DE LOS VOCALÉS,  
 QUE A EL CONCURRIERON.

En la Ciudad de Sevilla a diez y siete de Mayo de 1754.  
 Juan de Torres, Obispo de Sevilla, Presidente.  
 Juan de Torres, Obispo de Sevilla, Presidente.  
 Juan de Torres, Obispo de Sevilla, Presidente.



Num. 1.



EBIENDO RESULTAR DE LO específico del Hecho, y sus circunstancias la justicia, conque se halla patrocinada la elección, sujetando lo à las disposiciones Canonicas, à los Estatutos de la Religion, y à las resolucio-

nes de los Autores clásicos, se tiene por indispensable dexar de relacionarlo en forma, para que el Docto haga aplicacion de los puntos, y decisiones legales, que en substancia es del tenor siguiente:

2. Aviendo llegado el caso, y tiempo de la celebracion del Capitulo Provincial, y concurrido en el lugar destinado 26. Vocales, y estando ya en el termino, y acto preciso de elegir Prelado Provincial, se hizo representacion por vno de los Vocales, que debian excluirse de el Capitulo tres Padres Comendadores, que tambien avian concurrido à el, y componian el numero de los 26. Capitulares, con el motivo de suponer, que no avian sido electos legitimamente en sus Encomiendas: pues estando prevenido por Capitulo de la Regla que para aceptar la renuncia de qualquier Prelado Comendador, y admitir otro por nueva eleccion, ò elegirlo en caso de vacante por fallecimiento, no se pueda, ni deba admitir la renuncia, ni executar la eleccion por solo el R. P. Provincial, porque han de asistir con su voto decisivo los quatro Padres Definidores de la Provincia con clausula irritante, que anula, y dà por ninguno, lo que de otra suerte se executare; y que si alguno de los Padres Definidores estuviere dentro de su Provincia, y ausente de el Convento, en que se celebra el Definitorio, y no viniere en cierto termino, siendo llamado, se subrogue en su lugar, el que dexò de ser Vicario General, y en su defecto, el que ha dexado de ser Provincial, ò Vicario Provincial, y faltando estos, el Definidor del trienio inmediato precedente, y por falta de todos succeda à subrogar el Padre Comendador de la Casa, donde se celebrare dicho Definitorio, teniendo por preciso, para las elecciones, y renunciaciones el mencionado Concurso; no aviendo observado esta Regla en la renuncia, y eleccion, que se hizo, y admitiò de los Padres Comendadores, por aver faltado.



4. do vno de los quatro Padres Definidores, y la subrogacion, que vâ expreffada, se procediò con nulidad, y no podian ser Electores, ni tener voz, y voto en la eleccion Provincial, y debian excluirse del Capitulo.

3. Vista por el Reverendo Padre Presidente de Capitulo esta contradiccion, que en pedimento, que ante èl se presentò, hizieron el Reverendo Padre Vicario Provincial, y tres de los quatro Padres Definidores, y reconociendo, y teniendo presente lo vrgentissimo de la eleccion, y no ser tiempo ya de semejante contradiccion, porque requerìa formal, y largo conocimiento de la justicia, ò injusticia de las tres elecciones, y no ser este de los casos, que previene la Constitucion de la Regla, deberse decidir antes de entrar en Capitulo, por reducirse vnicamente, à que se aya de declarar, si algunos de los Vocales, que han concurrido, estàn excomulgados, suspensos, ò entredichos, y como tales incapaces de asistir à el acto Capitular, y que de suspender la eleccion, pudieran resultar los inconvenientes, que se dexan reconocer, les insinuò, que asistiessen à dicha eleccion con las protestas, que quisieran, y pidiessen los testimonios, que juzgasse necesarios, que à todo se les daria cumplimiento. Y por averse producido los de la contradiccion, en que se resolviessè el punto de la exclusion de los tres Prelados, y queriendo por si solos proceder à determinarlo, conociendo el Reverendo Padre Presidente de Capitulo, que su animo era excluirlos con efecto, fuera de tiempo, y sin oirles en justicia, despues de ocho meses de possession en sus Prelaturas, en que no se avian dado por entendidos hasta entonces, les impuso por precepto de obediencia, y pena de excomunion mayor, trina canonica monitione præmissa, ipso facto incurrenda, q̄ no se propasassen à semejante determinacion; y atropellando no obstante la obediencia, y las censuras, è incurriendo en ellas, se juntaron el dicho Reverendo Padre Vicario Provincial, y los quatro Padres Definidores à votar sobre la exclusion, y con efecto dicho Reverendo Padre Vicario Provincial, y los tres Definidores votaron, que debian excluirse, y el otro, que faltò à el tiempo de sus elecciones, diò su voto aprobandolas, y ratificandolas.

4. Y respecto de ser nula esta determinacion, tanto por averse executado sin la asistencia precisa de el Reverendo

Pa-



Padre Presidente de Capitulo, que como cabeza principal debió asistir à ella (sin reparar en este defecto, los que tanto notaban la falta de vn Padre Definidor en las tres elecciones) como por averla executado, estando impedidos con el precepto de obediencia, y la excomunion, les precisò nuevamente con este mismo precepto, y pena, à que asistiessen, y concurriessen à el escrutinio, y eleccion, ofreciendoles para ello la absolucion, la que no quisieron, ni le obedecieron; y aviendose convocado à son de campana todos los Capitulares para celebrar dicha eleccion Provincial, insistieron, en que se excluyessen de la Sala Capitular los tres Prelados, protestando de lo contrario la eleccion, y se salieron de dicha Sala el Padre Vicario Provincial, y tres Definidores (los mismos, que admitieron las renunciaciones, y eligieron à los tres Padres Comendadores) y otros cinco Capitulares, que les siguieron, y quedandose en la Sala 17. con el otro Padre Definidor, que pidió la absolucion para asistir, y el mismo, que avia votado contra la exclusion, se procedió à celebrar la eleccion de Provincial, que se declaró, y publicó por 15. votos, que compusieron la mayor parte de los que entraron à votar, y de los 26. Vocales, que concurrieron à el Capitulo.

5. Celebrada en esta forma la eleccion, todos los 9. Capitulares, que no quisieron asistir à ella, le dieron la obediencia à el Reverendo Padre Provincial electo, y à pedimento de los que estaban excomulgados se les diò la absolucion, y tocando la campana de Capitulo para elegir Definidores, acudieron à votar, y fueron admitidos à esta eleccion; y aviendose hecho la de Prelados Ordinarios, los mismos, que avian hecho la contradiccion, y protesta de la de Provincial, admitieron empleos, y Prelaturas, que quisieron para si, y para sus amigos, y ahijados, que se les concedieron, porque no se llegasse à entender, ò discurrir, que para hazer la eleccion avia mediado, ò intervenido algun motivo, ò causa de ambicion.

6. Recurriòse en la forma ordinaria à el Reverendissimo Padre Vicario General, para que confirmasse la eleccion de conformidad, y consentimiento de todos los Capitulares, por averse antes tratado de poner en su noticia todas las circunstancias, que avian concurrido en la eleccion, ò en vista de ellas determinasse, lo que tuviesse por mas conveniente à



la Religion; y faltando los Capitulares, que no quisieron asistir â ella, â la buena fe, y cumplimiento del pacto, que antes avian hecho, recurrieron â contradecirla ante la Sagrada Congregacion de Obispos, y Regulares, con el pretexto, y motivo de aver sufragado en el Capitulo algunos Prelados, que representaron no aver sido legitimamente electos por el defecto de la subrogacion, que debiò hazerse en la ausencia, ò por el impedimèto de vno de los Padres Definidores, como establece la Ley añadida, representando â el mismo tiempo otros impedimentos Canonicos, que supusieron inciertamente aver intervenido en la eleccion.

7. Para ocurrir el Reverendissimo Padre Vicario General â qualquier inconveniente, y sossegar las consciencias de los timoratos, y escrupulosos, ganò de su Santidad Breve Apostolico de subsanacion, y confirmacion del Capitulo, y eleccion de Provincial, con las demàs, que se hizieron, su data en Roma el dia 12. de Enero de este presente año de 1725. por el qual, teniendo su Santidad presente el defecto, que se le expuso de la sufragacion en la eleccion de los tres Prelados, subsanò, y convalidò el dicho Capitulo Provincial, y todas las elecciones, supliendo todos, y qualesquier defectos de Hecho, y de Derecho, que pudiesen aver intervenido, para que inviolablemente se observassen.

8. El qual Breve se dirigiò â el Padre Fray Sebastian de San Luis, con comission del Reverendissimo Vicario General, para que hiziesse saber â la Comunidad de el Convento de Señor San Joseph de esta Ciudad el dicho Breve, estando juntos, y congregados en Sala Capitular, y despues remitiesse vn trasumpto autentico â los demàs Conventos de esta Provincia, para que sin escusacion alguna lo admitiessen, y obedeciessen debaxo de precepto de obediencia, y otras penas: que la dicha comission se expidiò el dia 13. del referido mes de Enero; y notificado, y hecho saber el Breve subsanativo â todos los Conventos de esta Provincia, generalmente lo obedecieron, y en su virtud, y con legitimo, y Canonico titulo el Reverendo Padre Provincial electo visitò, y ha visitado esta Provincia quieta, y pacificamente, y sin contradiccion alguna, reconociendolo por su Superior los Religiosos de dichos Conventos.

9. Y parece, que no aviendose quietado todavia los

con-



contradictores, y oponiendose à sus propios, y repetidos hechos de allanamiento, y consentimiento, y à la obediencia, que dieron, y han dado à su Superior, han buuelto à recurrir à su Santidad, pretextando, segun se dexa entender, que el Breve subsanativo del Capitulo, y elecciones se ganó subrepticamente, y representando à su modo los defectos, que les ha parecido, y sin aver oïdo à esta Provincia en la justicia, conque hizieron, y celebraron el Capitulo, y elecciones, como se fundarà, se tiene noticia, que han ganado nuevo Breve Apostolico contra el sanativo, anulando dicho Capitulo, y elecciones, y en que se manda se buelva à celebrar de nuevo, y se nombren los tres Prelados, à cuya eleccion no concurriò à sufragar el Padre Definidor impedido, ò en su lugar otro de los que deben subrogarse.

10. Mediante esta novedad, se tiene por indubitable, que este Breve anulativo es, el que se ha conseguido obrepticia, y subrepticamente, suponiendo, lo que no es, y callando la verdad, y como nulo, y de ningun efecto, no deber executarse, antes de hazer representacion à su Santidad de la obrepcion, y subrepcion, que contiene, para que se oyga à esta Provincia en sus legitimas ofensas, y en los fundamentos, conque probarà aver sido valido, y canonicamente celebrado el Capitulo, y elecciones; pues de ponerse antes en execucion se dexan considerar las graves inquietudes, è inconvenientes, que pueden resultar, por estàr, y aver estado con buena fè, y en quieta, y pacifica possession de sus empleos los Prelados electos, à mayor abundamiento confirmados con el Capitulo por el primero Breve.

11. Este es el Hecho verdadero, que à el principio se ofreciò relacionar, y lo que ha dado justo motivo à esta Provincia, para exponer en este Manifiesto la justificacion, conque ha procedido, y los legitimos fundamentos, que aseguran de Canonicas la eleccion de los tres Padres Comendadores, la del Reverendo P. Provincial en su Capitulo, y demás empleos, y que à mayor abundamiento, y solo para evitar qualquier escrupulo se ganó el Breve sanativo: de que se vendrà en conocimiento, que el nuevo Breve anulativo ganado por los contradictores es obrepticio, y subrepticio, y no exequible, que es lo que se ha de fundar en este Manifiesto, quedando ya descubiertas las questiones, y puntos de Derecho.

Con-



8.  
12. Consiste la question primera, y principal, en descubrir, y averiguar, si las elecciones de los tres Padres Comendadores, que se pretendieron excluir de el Capitulo Provincial, se hizieron canonicamente. Y antes se debe prenotar, que en las elecciones de Prelados Regulares se debe observar la disposicion, y forma, que previene el *cap. Quia propter. de elect. & elect. pot. Passer. de elect. Can. cap. 9. quest. 10. num. 66.* Barbof. con muchos *de Iur. Eccles. lib. 1. cap. 19. num. 153. & 154.* donde expressamente habla de elecciones de Priorres, y Guardianes. Reduciendose la disposicion, y forma de el *cap. Quia propter.* à que estando presentes à la eleccion todos los Vocales, que deben, quieren, y pueden commodamente intervenir en ella, se reciban secretamente los votos, que es lo mismo, que se dispone *in cap. 6. Trident. sess. 25. de Regul.* y quede electo aquel, en quien todos, ò la mayor parte de los Vocales consintiere.

13. Esto supuesto, se resuelve por conclusion, que la eleccion de los tres Padres Comendadores fue canonica, y legitimamente celebrada. Es prueba clara averse observado en ella la disposicion, y forma del *cap. Quia propter. cit.* y la que previene la Constitucion aprobada de la Religion, porque intervinieron, y concurrieron à el acto de las elecciones el Reverendo Padre Vicario Provincial, el Reverendo Padre Presidente General, y otros tres Padres Difinidores: de forma, que no solo no faltò Elector alguno, sino que aun concurrieron mas, de los que debieron concurrir: porque siempre que se huviere de hazer eleccion de algun Comendador fuera de Capitulo, estando ausente el Reverendo Padre Vicario General, debe criarlo, y elegirlo el Reverendo Padre Provincial con voto decisivo de dos Difinidores, ò en su defecto, de dos Prelados, ò de vn Difinidor, y vn Comendador: assi consta de la Constitucion aprobada, y confirmada, que es la ley, que en semejantes elecciones debe observarse. *dist. 2. cap. 6. de offic. Vicar. Gener. Cæterùm ipso absente* (habla del Padre Vicario General) *à tali Provincia, Provincialis eiusdem Provinciae provideat de Commendatore, aut Procuratore, & non Vicarius Generalis, cum voto tamen decisivo duorum Difinitorum, & his deficientibus, vel Prælatorum, aut unius Diffinitoris, & unius Commendatoris. Quæ forma semper servari debet in omnibus electionibus extra Capitulum à Provinciali peragendis.* Conque  
avien-



9.  
aviendose cumplido la forma del estatuto aprobado por su Santidad, concurriendo à las tres elecciones el Reverendo Padre Provincial, dos Padres Difinidores, que es lo que previene, y otro mas sin necesidad, y el Reverendo Padre Presidente General por razon de su officio; y saliendo, como salieron, electos los tres Padres Comendadores por votos conformes de todos, no se puede, ni debe dudar de su validaci6n.

14. Y no dudando tampoco de la Constitucion aprobada, los que han contradicho estas tres elecciones, se valen para querer infringirlas, y anularlas de la addicion à el cap. 18. de off. Commendatorum, hecha por el Capitulo General despues de la aprobada Constitucion, q̄ como queda relacionado en el hecho, requiere para la acceptaci6n de qualquiera renuncia de Prelacia, y para nueva eleccion, que concurren con el Reverendo Padre Provincial los quatro Difinidores de la Provincia, anulando las acceptaciones, y elecciones, que en otra forma se hizieren. Las palabras de la addicion son las siguientes: *Ad privationem Commendatoris, & acceptationem renuntiationis eiusdem, & ad electionem novam alterius::: Non possit se solo Provincialis procedere, nisi cum quatuor Diffinitoribus Provincie, & voto eorum consultivo, & decisivo, aliter sint nullæ omnes, & singulæ sententiæ, privationes, acceptationes, & electiones predictæ.*

15. Y para el caso, en que falte alguno de los quatro Difinidores, se halla establecida tambien la subrogacion, que se ha de hazer en su lugar (como ya queda referido) in add. ad cap. 17. de off. Diffinitorum. *Si autem Diffinitor aliquis intra suam Provinciam, & à Conventu, in quo diffinitorium celebratur, fuerit absens, & vocatus non veniat intra quindecim dies ad casum definiendum, eius loco subrogetur, qui ex ea Provincia Vicarii Generalis munus obtinuit, ita ut si plures fuerint, is, qui in officio fuit prior, sit in subrogatione præcessor. His deficientibus subrogetur, qui Provincialis, seu Vicarii Provincialis munere sit potitus: Eadem in concursu plurium officii præcedentia servata. In istorum defectu subrogari debet Diffinitor præcedentis immediatè triennii, qui antiquior fuerit in Professione. Quòd si prædictorum nullus intersit, succedat Commendator Domus, in qua diffinitorium celebratur.* Y prosigue la addicion en el parrafo siguiente: *Hic autem subrogandorum concursus, ad electiones, privationes, renuntiationes, expulsionemque Professi est necessarius.*



16. Estas dos addiciones son el vnico fundamento, con que se hizo el esfuerzo, para excluir de Capitulo â los tres Padres Comendadores, porque aviendose citado para su eleccion â los quatro Padres Definidores, se escusò vno con el motivo de hallarse enfermo, de que remitiò certificacion; y como no se subrogò en su lugar, el que està prevenido por la addicion inmediata antecedente, trataron de persuadir, que no estaban legitimamente electos, y que no tenian voz, y voto, para asistir â la eleccion Provincial.

17. Para resolver este punto, y desvanecer la dificultad, que en lo aparente se ofrece, se puede tener presente, que la eleccion de los tres Prelados se hizo con los Vocales, que previene la Constitucion aprobada por el Summo Pontifice *in dicto cap. 6. de offic. Vic. Gener.* que son el Reverendo Padre Provincial, y dos Padres Definidores, por cuya razon se considera demàs, y que no perjudicò â las elecciones el voto de el otro Padre Definidor, que concurriò, como abundantemente se prueba en la question, q̄ adelante se trata de la eleccion Provincial; ò porque consintiendo los legitimos Electores, pudo ser admitido â votar, segun funda con otros *Pelizzari de elect. Prælat. Regul. tract. 9. cap. 2. sect. 2. quest. 7. num. 91.* y con el text. *in cap. Scriptum. §. Etsi partes. de elect.*

18. Como tambien se puede tener presente, que las dos addiciones son establecidas por el Capitulo General, y se hallan *extra Constitutionem* sin confirmacion: por las quales no se puede invertir substancialmente el estatuto aprobado, que està inserto en el cuerpo de la misma Bula de confirmacion de la Constitucion, que lo haze estatuto Pontificio, y no se puede mudar, ni alterar por otro inferior â el Papa: Ita *Gracian. discept. for. tom. 2. cap. 270. num. 69. Rodrig. 4. q. Regul. & Can. tom. 1. q. 10. art. 4. Dian. resol. mor. tom. 10. tract. 10. vers. Et tandem.* Donde afirma, que el estatuto de Religion confirmado se dize ley de el Principe, y ley escrita: con quien concuerda *Card. de Luca de Iudic. disc. 35. n. 24. & 25. Cort. tom. 1. decis. 7. num. 104. Font. decis. 172. num. 4. part. 1.* y se prueba del texto *in cap. Si eum. 9. & in cap. Si Apostolica 22. de præben. & dign. in 6. & in l. 1. §. Omnia. C. de vet. Iur. enuclean.*

Compruebasse mas este fundamento con la resolucion del Padre Fray Luis de San Ramon, Mercenario Def-



calzo, *var. resol. mor. part. 2. tract. 5. res. 2. num. 24.* Donde dize, que las Constituciones confirmadas por el Papa, no son ya leyes municipales de la Religion, porque se consideran leyes Papales, y Pontificias. En cuya suposicion es preciso dezir, que la Constitucion de esta Religion, y todas las disposiciones, que tiene, y estan dentro del cuerpo de la Bula de confirmacion, son leyes escritas, y Pontificias, y que no pueden mudarse, ò alterarse en la substancia por otro inferior à el Papa.

20. Conque aviendose por la addicion, que el Capitulo General hizo à la Regla, añadido, y mudado la forma del estatuto confirmado, que la dà, y prescribe para la eleccion de Comendadores, pues le aumentò dos Vocales, que lo son los otros dos Definidores de Provincia, conque se vino à limitar, y restringir la facultad, que tenian de poder elegir por si solos el Reverendo Padre Provincial, y dos Definidores: Se sigue aver querido el Capitulo General hazer ley, que no pudo establecer, inmutando substancialmente la Constitucion con otra nueva, y diversa disposicion: porque siempre que à la primera se le añade, ò disminuye por la segunda alguna cosa, se dize nueva, y diversa disposicion, ya sea la diversidad en el tiempo, ya en la obligacion, ya en la qualidad, ò en otro modo, y queda inmutada la substancia de aquella disposicion. *Gracian. tom. 1. cap. 42. num. 10. con el texto in l. 1. §. Si quis simpliciter. D. de verb. Obl. D. Salg. de supplic. ad Sanct. 2. part. cap. 8. num. 27. cum plur.* Y consiguientemente no aviendo podido inmutar la Regla, à que se sugetaron las tres elecciones, el Capitulo General por sus addiciones à ella, fueron legitimamente celebradas.

21. Conduce, para mas comprobacion de este fundamento, la doctrina de *Barb. de offic. & pot. Ep. 3. part. alleg. 93. num. 30.* donde resuelve, que ninguna Religion puede hazer estatuto contra el Derecho comun, ò leyes Pontificias, y es tambien de *Luc. de Iudic. disc. 35. num. 62. Pellizz. dict. tract. 9. cap. 8. sect. 2. q. 14. num. 75. ex cap. Super his. de maior. & obed.* Sino es, que se obtenga para ello especial privilegio, ò el estatuto, que assi hiziere, se confirme *in forma specifica* por el Papa.

22. Pero respecto de que en la distincion segunda citada *cap. 1. de Cap. Gener. §. vlt.* parece darse facultad, para que



q̄ los Definidores en Capitulo puedan ordenar, constituir, definir, mudar, añadir, disminuir, &c. en todas aquellas cosas, que fueren conducentes à toda la Religion, y que se observen inviolablemente, avrán tomado fundamento los Contradictores, para dezir, que no aviendose observado en las tres elecciones lo dispuesto, y establecido por el Capitulo General en sus addiciones, son nulas, y de ningun efecto, quando la Constitucion del Capitulo confirmada le dà facultad para ello.

23. La disposicion de este parrafo vltimo, en que se pueden fundar, ita se habet: *Diffinitores autem omnes in generali Capitulo congregati, in omnibus, & singulis, quæ pro toto ordine fuerint ordinanda, constituenda, diffinienda, mutanda, addenda, vel diminuenda, laudanda, approbanda, & confirmanda, ita se habeant, quòd ea omnia liberè ordinent, constituent, diffiniant, approbent, & decernant, & quidquid per eosdem fuerit statutum, & ordinatum, universaliter, & inviolabiliter in toto ordine nostro observetur.* De dõde pueden inferir, que celebradas las addiciones del Capitulo General en fuerza de este estatuto aprobado por el Papa, deben observarse inviolablemente, y se consideran confirmadas con todo lo demàs, que ordenàren, y dispusieren los Capítulos Genèrales.

24. Ocurriendo à este fundamento, ademàs de ser General, y no especial la facultad, que se les concede, como lo demuestran las voces de la misma Constitucion; aunque no se niegue estar confirmadas las addiciones, como actos celebrados en fuerza de la Constitucion, se debe distinguir entre aprobacion, ò confirmacion, que se haze *in forma communi, vel in forma specifica*, porque entre vna, y otra ay notable diferencia, para el efecto de poder revocar, ò no revocar, alterar, ò no alterar el estatuto, ò Regla confirmada; pues si el estatuto, ò disposicion està confirmado *in forma communi* solo obra, tiene vigor, y fuerza para aquellas cosas, que son *Iuxta, vel preter Ius*, y no *contra Ius*; mas quando la confirmacion, ò aprobacion es *in forma specifica*, entonces el estatuto, ò ley obra, aun en lo que es contrario, y correctorio del Derecho. *Luc. dict. disc. 35. num. 62. & de Regular. disc. 2. num. 8.*

25. Dizese, pues, confirmada, ò aprobada la disposicion en forma especifica, quando el tenor de ella se halla



inserto en la Bula de confirmacion, ò quando consta de ciencia cierta, y especial del Confirmante, ò quando tiene efecto la confirmacion, por aver consultado el Papa à alguna Congregacion ordinaria, ò particular, para poder deliberar, si debe, ò no, concederse, que entonces, aunque se haga sin insertar en la Bula el tenor, de lo que se confirma, se dize confirmada en forma especifica, y tiene la misma fuerza, y operacion; porque mediante el conocimiento, que se ha tomado por la Congregacion, resulta la ciencia cierta del Confirmante. Y aprobada se dize *in forma communi*, quando falta alguna de las circunstancias expressadas en la Bula de confirmacion, ò otra equivalente: porque se haze la confirmacion, ò aprobacion por el Summo Pontifice con solo vn conocimiento confuso, sin otro examen, ò noticia: Ita Luc. de Regul. dict. disc. 2. num. 8. & 9. & de Iudic. dict. disc. 35. num. 63. Barb. in Coll. ad rubr. de confirm. vtil. vel inut. & in cap. Cum dilecta. 4. eod. tit. à num. 13. Cancer. var. res. part. 3. cap. 3. num. 186. & 187. dict. P. Raym. 2. part. & tract. 5. res. 2. cit. num. 11.

26. Recurriendo aora à la Bula de confirmacion de el Señor Urbano VIII. en que el dia dos de Junio del año de 1629. aprobò, y confirmò la Regla, y estatutos de la Religion de Mercenarios Descalzos, se halla, que despues de estar incluidos, y todo su tenor en el cuerpo de la Bula, concluye con estas palabras: *Nos igitur, qui Constitutiones huiusmodi aliquibus Romanæ Curie Prælati, pietate, prudentia, doctrina, & Religionis zelo præstantibus diligenter examinandas, & ubi opus foret, corrigendas commisimus, Fratres prædictos specialibus favoribus::: huiusmodi supplicationibus inclinati, Constitutiones præinsertas huiusmodi Apostolica authoritate, tenore præsentium perpetuò approbamus, & confirmamus: illisque inviolabilis Apostolicæ firmitatis robur adiciamus, ac omnes, &c.* En que se ve claramente, que esta Regla, y Constituciones estan aprobadas, y confirmadas en forma especifica, segun las doctrinas citadas, y estarlo por consiguiente el estatuto del cap. 6. de offic. Vic. Gen. en que se establece la forma, con que se debe celebrar la eleccion de Comendadores fuera del Capitulo Provincial.

27. Y atendiendo à las addiciones, que ha hecho el Capitulo General à el cap. 18. de offic. Commendat. y al cap. 17. de offic. Diffinit. que se hallan fuera de la Bula de confirma-

D cion,



cion, y son las que disponen contra el *cap. 6. cit.* mudando, y alterando su forma, solo se le conoce vna confirmacion presunta, que resulta de la facultad, que en el parrafo *Diffinitores vlt.* del *cap. 1. de Cap. Generali distinc. 2.* que vâ citado, se le dà à los Difinidores, para ordenar, constituir, &c. *pro toto ordine*, en que, aunque se consideren confirmadas, solo se rà *in forma communi*: por cuya razon, teniendo las Constituciones de la Regla aprobacion, y confirmacion *in forma specifica*, no pueden las addiciones *extra Regulam* con aprobacion *ad summum in forma communi* revocarlas, mudarlas, ni alterarlas, como arriba està fundado.

28. De donde se sigue, que el Capitulo General no puede derogar, ò revocar el estatuto confirmado en forma especifica por el Papa, como inferior, que es, *Rodrig. q. q. Reg. tom. 1. q. 68. art. 5. Pellizz. tract. 9. cap. 4. sect. 2. num. 71.* Y en terminos propios de los estatutos de esta Religion, y haziendose cargo del paragrafo *Diffinitores. cap. 1. dist. 2. cit.* en que se dà facultad à el Capitulo General, para ordenar, mudar, ò alterar *pro toto ordine*, lo lleva el Padre Fray Luis de San Ramon, *dict. res. 2. num. 21.* con muchos, que cita, probandolo con diferentes fundamentos, en donde se explica asi: *Si Constitutiones Regularium fuerunt factæ à Capitulo Generali Religionis in favorem totius Religionis, & confirmatæ à Papa in forma speciali, hoc est, ex certa scientia, & de plenitudine potestatis, non potest nec licitè, nec validè Capitulum Generale in dictis Constitutionibus dispensare, & multò minùs illas, aut aliquam ex illis abrogare, condendo statutum illis contrarium, sive pro tota Religione, sive pro aliqua Provincia, aut pro aliquo speciali Conventu ipsius Religionis absque speciali licentia, & privilegio Sedis Apostolicæ.*

29. Y explicandose mas à el *num. 34.* dà à el citado Capitulo, y parrafo *Diffinitores.* la verdadera inteligencia, que se le debe dàr, diciendo, que la Constitucion solo concede à los Difinidores congregados en Capitulo la autoridad de establecer leyes, que obliguen à toda la Religion, y facultad de aprobarlas, y los estatutos, que en otros Capítulos Generales precedentes se huvieren ordenado, y difinido, mudarlos, añadirle, ò quitarle, quando se tuviere por conveniente, mas que de esto no se sigue, que el Capitulo General de su Religion directa, ni indirectamente pueda dispensar en las mismas Constituciones, mudarlas, ò abrogarlas, estableciendo



do est aruto contrario à ellos, porque esto no compete à el Capitulo General.

30. Y respecto de ser sus palabras tan propias del intento, se ponen à la letra, considerando, que otro ninguno avrà discurrido mejor sobre las Constituciones de su misma Religion, que le obligaban: *Iam ad argumentum in forma respondeamus: Dico igitur, quòd ex verbis dictæ Constitutionis (habla de las del parrafo Diffinitores) in argumento relatis non convincitur Capitulum generale Excalceatorum Beatæ MARIÆ de Mercede habere auctoritatem dispensandi in ipsis Constitutionibus quantum ad actus in communi exercendos, nec mutandi, aut abrogandi eas, condendo statutum illis contrarium: nam in primo textu Constitutionis prædictæ allegato solum intendit Constitutio concedere Diffinitoribus in Capitulo generali congregatis auctoritatem condendi leges totam Religionem obligantes, & similiter facultatem approbandi eas leges, & statuta, quæ in aliis Capitulis generalibus præcedentibus fuerunt ordinatæ, & definitæ, & si opus fuerit, eas mutare, aut illis aliquid addere, aut diminuere. Ex quo textu solum infertur, quòd Capitulum generale nostræ Religionis potest ordinare pro toto ordine leges, & statuta, quæ illis videbitur expedire pro bono regimine, & gubernatione totius Religionis, & confirmare statuta ab aliis Capitulis facta, & si opus fuerit, iusta existente causa, poterit prædicta statuta in toto, vel in parte mutare, condendo statutum illis contrarium; non tamen infertur, nec directè, nec indirectè posse dispensare in ipsis Constitutionibus, aut eas mutare, aut abrogare, condendo statutum illis contrarium: quia hoc non pertinet ad Capitulum generale, vt supr. probatum est.*

31. Y de tal suerte se deben observar las Constituciones aprobadas de Religion, sin que obsten las addiciones, que à ellas se hizieren, que teniendo Rodriguez ya citado presente, que en la Religion de los Padres Minimios ay estatuto confirmado, por el qual se ordena, que no se admita en ella à la profesion, el que no ha entrado en la edad de 18. años, con tal, que la profesion sea nula, segun parece por addicion del Capitulo General, si antes de esta edad se hiziere: resuelve no obstante en el tom. 3. quæst. 17. art. 20. que es valida la que se haze conforme à Derecho, y à el Santo Concilio de Trento, que solo requiere 16. años: porque los Capítulos generales no pueden establecer ley, contra lo que el Derecho tiene definido, aunque el estatuto, en que se dà facultad à los Prelados, para hazer Constituciones, estè confirmado

por



por el Papa, como el de dicha Religion de Minimios, porque siempre se entiende, que solo confirma los estatutos, que son conformes à Derecho; y no teniendo este estatuto, que es la ley de la Religion, clausula, que irrite la profesion, que se haze antes de los 18. no puede el Capitulo general constituirle adicion con semejante clausula.

32. Queda suficientemente probado, que el Capitulo general de esta Religion no tiene facultad, para mudar, alterar, ò abrogar las Constituciones de la Regla; y que aviendo observado en las tres elecciones de los tres Prelados la Constitucion aprobada en forma especifica, por aver concurrido à ellas los tres Electores, que previene, fueron Canonicas, y legitimas: pues aunque observandose en otras la forma, que està prevenida por la adicion del Capitulo general, sean tambien validas, no por esso se sigue, que dexen de serlo, las que se hazen en conformidad de la dicha Constitucion, como ley principal, que debe siempre observarse.

33. Aunque todos estos fundamentos pudieran tenerse presentes, como vè prenotado, para la validacion de las tres elecciones, y cesar con ellos el reparo, que tuvieron los escrupulosos, para aver tratado de excluir à los tres Prelados à el mismo tiempo, que se celebraba la eleccion Provincial; no obstante, atendiendo, à que los Electores en el caso de dichas elecciones parece quisieron arreglarse à el Capitulo de la adicion, pues se convocaron, y fueron llamados los cinco, que previene, se probarà, que todavia en este caso, y segun esta disposicion, en la forma, que eligieron los tres Prelados, fueron electos canonicamente, y no se les debiò poner embarazo à el tiempo de dar su voto en la eleccion Provincial.

34. Se ha fundado con el *cap. Quia propter. de elect.* que estando presentes para la eleccion todos los Vocales, que deben, quieren, y pueden commodamente intervenir en ella, se debe passar à celebrarla, y que à este Capitulo deben arreglarse las elecciones de los Prelados Regulares, como con efecto se arreglò à el la de los tres Padres Comendadores: pues aviendo convocado, como se previene por la adicion del Capitulo general el Reverendo Padre Vicario Provincial, y los quatro Padres Definidores, concurriendo, los que commodamente pudieron intervenir, faltando solamente vn Padre Definidor, que se escusò con el justo motivo de hallarse



enfermo, y aviendo asistido el Reverendo Padre Presidente General por razon de su officio, se hizo la eleccion, y salieron electos por todos votos: en cuyos terminos no se puede dudar, que se celebrò canonicamente.

35. Siendo esto assi, el reparo, que se ha opuesto à estas tres elecciones, consiste, en que en lugar de el Padre Definidor impedido, no se subrogò el que dexò de ser Vicario General, como se establece por la citada addicion à el dicho cap. 17. de offic. Diffinit. de donde ya resulta la question, de si, por ventura, fue preciso por forma substancial de las tres elecciones la expressada subrogacion, y su defecto ocasionado de los mismos Padres, que las celebraron, y oy se le oponen, destruya su validacion, y se tengan por nulas *ipso Iure*, para que no pudiesen tener voz, y voto en el Capitulo Provincial los tres Padres Comendadores?

36. Question es esta muy comun entre los Autores en terminos de Vocal, que se dexò de citar, llegando à tratar, que sea de forma substancial, y essencial de la eleccion Canonica, y que sea de mera solemnidad para reconocer, si por defecto de lo vno, ù de lo otro es nula la eleccion. Pellizzario en su manual citado tract. 9. cap. 2. sect. 1. q. 4. num. 6. expressa los requisitos, que son de forma substancial, y à el num. 7. los que son de solemnidad, y entre ellos dize, que lo es la citacion, ò convocacion de los Capitulares, y que por esso el defecto de convocacion no anula *ipso Iure* la eleccion, pero se puede anular, ò irritar à distincion de la omission de aquellas cosas, que son de substancia, porque la hazen irrita à principio. Barb. de Iur. Eccles. lib. 1. cap. 19. num. 15. ex text. in cap. Bonæ. 2. de elect. & in cap. Quòd sicut. eod. tit. Passer. de elect. cap. 11. num. 118. donde con muchos, que cita, se explicò assi: *Dicitur igitur secundò, quòd ex hoc præcisè, quòd vnus, vel duo, vel maior pars, vel ferè omnes sint contempti, electio de Iure Canonico non est nulla::: Quia Vocatio Vocalium non est de substantia electionis, sed eius omissio est iniusta, quia est iniuriosa, & contra ius, quod Vocalis habet, vt intersit electioni.* Gonzales in cap. Inter. 18. num. 10. & in cap. Bonæ memoriae. 36. num. 6. de elect. Silvester. in summ. summar. verb. Electio. conclus. 12. fol. 311. de que se sigue legitimamente, que aunque por el impedimento del Padre Definidor no se citò, y convocò, para subrogarse en su lugar, y sufragar en las tres elecciones, à ninguno de los que



previene la addicion, ni asistiò à ellas, fueron validas, y canonicamente celebradas.

37. Y siendo tambien doctrina general, y especifica de los Autores, que vãn citados *in locis, vbi prox.* con los Capítulos del Derecho Canonico, que semejantes elecciones se pueden irritar, y anular *ad instantiam contemptorum, seu non vocatorum*, con la circunstancia, de que solo el no citado es, el que puede pedir la nulidad, siendo incapaz de hazerlo otro qualquiera del Capitulo, ni el Juez de officio, como no reclame, el que se dexò de llamar. Passer. *dict. cap. 11. num. 120.* Barb. *dict. cap. 19. num. 116.* Pellizz. *dict. cap. 2. & sect. 2. num. 8.* porque no se trata en este caso de Derecho publico, sino de privado, y particular, y por esso puede el no citado renunciarlo; y tercero, à quien no toca, no debe deducirlo: Se sigue, que aviendo consentido, y aprobado las tres elecciones, y no reclamadas ningunas, de los que debieron citarse, y subrogarse, son firmes, y valederas, como ratificadas por ellos mismos. Y se prueba con mas claridad del *cap. Quòd sicut. iam cit. ibi: Quòd si eos vocatos non fuisse constiterit, sed contemptos infirmanda erit penitus electio taliter celebrata, nisi postea propter bonum pacis curaverint consentire.* Passer. *dict. cap. 11. n. 19. & cap. 14. num. 14. & seq.* Por cuya razon, los que han contradicho las tres elecciones, no han tenido accion, ni Derecho para contradecirlas, y se ajusta convincentemente, que los tres Padres Comendadores à el tiempo de la eleccion Provincial eran legitimos Capitulares, y no debian excluirse del Capitulo.

38. La oposicion, que contra este fundamento puede ofrecerse, y conque replicaràn los Contradictores, es con decir, que en la addicion del Capitulo General ay clausula irritante, que se induce de aquellas palabras: *Aliter sint nullæ omnes, & singulæ sententiæ, privationes, acceptationes, & electiones prædictæ.* No se duda, que en comun sentir contienen clausulas semejantes à esta disposicion anulativa *ipso Iure*, y por esso no ay necesidad de fundarlo; pero se nota, que en la addicion à el *cap. 17. de offic. Diffinit.* donde se previene la subrogacion, para celebrar los actos definitorios, no ay esta clausula irritante, y solo se halla en la addicion à el *cap. 18. de offic. Commendat.* en que se dispone, que ayan de concurrir à la eleccion de Comendadores el Reverendo Padre Provincial  
con



con los quatro Definidores, y en el caso de las tres elecciones se citaron todos, y el vno, como vâ dicho, no pudo asistir, por estâr legitimamente impedido: conque no previniendo-se aqui la subrogacion, no fue necessaria para la validacion, por aver concurrido los que debieron, y pudieron concurrir: y es ilacion consiguiente, que de no averse hecho la subrogacion, no se infiriò nulidad â la eleccion, por no recaer sobre ella la clausula irritante, ni deberse estender de vn caso â otro, como establecida â distinto fin. Barb. *de claus. in rubr. num. 4.* siendo especial de esta clausula, que quando se concede â favor de vno, no se estiende â favor de otro. *dict. Barb. claus. 40. num. 50. Gonz. de alternat. glos. 67. num. 61.*

39. Concorre para mas corroboracion de este fundamento, y que en realidad no puede entenderse la clausula irritante en los casos, en que huviere defecto de subrogacion, que no siendo assi, se pudiera derogar la disposicion, y forma del *cap. Quia propter. de elect.* que no induce *pro forma substantiali* de la eleccion la citacion de los Vocales, ni por el contempto se anula, y por esto ningun Superior, ò Capitulo General inferior â el Papa, puede hazer ley, por la qual declare, ò establezca, ser irrita, y nula *ipso Iure* la eleccion, en que se dexare de citar, ò llamar algun Vocal. Passer. *dict. cap. 11. num. 125. Barb. dict. cap. 19. num. 116. Silvester. loco supr. cit.* Siendo tambien razon potissima, en que estos Autores se fundan, no poder el Capitulo General, ò el estatuto de otro inferior â el Papa quitar al contempto, ò no citado el Derecho, que tiene para ratificar, y convalidar la eleccion, que en su ausencia, y sin su citacion se celebrò. Y assi de nada sirve â los que han contradicho las tres elecciones, el fundamento, que han tomado del defecto de subrogacion, quando los que debieron subrogarse, las han ratificado, y aprobado, y declarado, que no tienen que pedir, reconociendo por legitimos Prelados â los tres Padres Comendadores. Ademàs, que, aunque se quisiessse estender la clausula irritante â el caso, en que no se halla, todavia serian validas las tres elecciones, porque pudieron renunciarla, y el efecto, que de ella resulta, como la renunciaron aquellos, â cuyo favor puede considerarse establecida. Assi se deduce, y prueba *ex doct. D. Covarr. p.p. cap. 9. num. 7. dict. Gonz. glos. 67. num. 52.*



40. Y es preciso notar, y hazer presente, para q̄ se reconozca la cautela, conq̄ se portaron los Contradictores, y no con zelo de justicia, y de la observancia de los estatutos de la Religion, como han proclamado, siendo los mismos, que celebraron las tres elecciones, el aver contenido en sí termino de ocho meses, que estuvieron en possession, la nulidad de las tres elecciones, que quisieron pretestar à el tiempo de la eleccion Provincial oponiendose à su mismo Hecho, y este verdaderamente ratificado por tan dilatada taciturnidad contra la disposicion del texto in *l. Post mortem. de adop. l. Per fundum. de servit. rust. præd. l. Ex qua persona. de Regul. Iur.* que lo prohiben. Rox. *de incompat. part. 5. cap. 6. num. 5. D. Valenz. conf. 18. num. 10. Hermosill. tom. 1. l. 37. tit. 5. part. 5. glos. 5. num. 41.* para lo qual queda bastantemente descubierto, y afianzado el ningun fundamento, que han tenido.

41. Resulta de lo dicho hasta aqui, que el Reverendo Padre Presidente de Capitulo tuvo justa causa, y motivo para considerar por legitimas las tres elecciones, y por legitimos Vocales à los tres Padres Comendadores, y no deber assentir à el pedimento, y pretension de los Contradictores, como tambien por ser intempestiva, y considerarla maliciosa; pues tuvieron tanto tiempo, en que callaron, para averla deducido, y que se conociesse, sobre si eran validas, ò no, las tres elecciones: por cuya razon les prohibiò con censuras, y precepto de obediencia, el que se juntassen entonces, como sin embargo lo hizieron, à decidir este punto; y con mucha mas razon, quando los hallaba en la quieta, y pacifica possession de sus Oficios, y Prelaturas de tiempo de ocho meses, en que debìa conservarlos, y mantenerlos interim, que con conocimiento se tratasse el punto del Derecho de propiedad.

42. Supuesta yà la justificacion, que tienen las tres elecciones en la propiedad, como queda probado, se passa à averiguar, si omitida esta, y la legitimacion de el titulo, con que se hallaban los tres P.P. Comendadores, sea bastante la possession, en que estaban de sus oficios à el tiempo de la eleccion Provincial para ser admitidos à ella con voz, y voto, y no deberles excluir.

43. Es constante, y no pueden negar los Adversarios, la



expresada possession, y averla tenido quieta, y pacificamente: en cuyos terminos sucede la regla general, y doctrina comun de los Autores, de que el poseedor debe ser mantenido en su possession, y goza de los efectos, que produce interim, y mientras no fuere vencido en el Derecho de propiedad; siendo bastante para ello el mero hecho de poseer à el tiempo de el litigio, ò contradiccion, porque no se debe tratar, quando se disputa la possession, sobre si es justa, ò injusta, ni de otras excepciones, que requieran largo conocimiento, y se deben reservar para el punto de propiedad: de forma, que no es necessario exhibir titulo, ni justificar su validacion, ni embaraza, el que se diga, ò alegue, que contiene nulidad. Fundalo assi Postio *de Manut. observ. 2. à n. 8. & observ. 42. n. 48.* Gratian. *discep. for. cap. 310. n. 71.* D. Covar. *p.p. cap. 17. ex cap. Licet causam. de probat. & l. 1. §. Hoc interdicto D. Vti poss.* Far. *in dict. cap. 17. n. 24.* y esta es la practica, que se observa en todos los Tribunales, como dizen estos Autores.

44. De este mismo sentir fue el Crad. de Luc. en muchos lugares, y especialmente *in tract. de Iudic. disc. 2. n. 23. In reliquis autem præmissis, ac similibus ista non impedit servitutis, vel pensionis, aut similis iuris possessorem, quin in sua possessione interim manuteneatur, cum ad hunc effectum non queratur de Iustitia, vel iniustitia, sed attendatur nudum factum possessionis, atque sufficiat sola possibilitas iustificationis in petitorio.* Procediendo esto igualmente en las causas profanas, Ecclesiasticas, y Beneficiales; Post. *dict. observ. 42. à n. 24.* Grat. *cap. 310. cit. n. 72.* Antun. *de donat. lib. 1. part. 2. cap. 32. n. 33.* Luego estando, como estaban, los tres P.P. Comendadores en possession, y siendo vno de los efectos de ella la facultad de elegir, y votar en Capitulo, les mantuvo legitimamente el R. P. Presidente, desestimando los motivos, con que se hizo la contradiccion, por ser improprio su conocimiento de caso tan urgente.

45. En los terminos rigorosos de possession, ò quasi possession de intervenir en Capitulo, y de votar en el, y deber ser mantenido en esta possession, el que la tiene, lo resuelve Luc. *de Præem. disc. 38. n. 7.* Post. *observ. 10. n. 37. & in decis. 201. à n. 1.* Passer. *cap. 14. q. 6. n. 6.* y respecto de que los tres Padres Comendadores estaban en la possession de sus officios, à que es anexo el Derecho de elegir, procediò



sin disputa su manutencion, como lo dixo muy bien el mismo Passer. dict. cap. 14. q. 7. n. 38. ibi: *Quotiescumque ius eligendi est annexum alicui dignitati, vel beneficio, vel officio, vel gradui, vel titulo cuicumque, qui est in possessione dignitatis, vel beneficii, vel officii, vel gradus, vel tituli, est in possessione electionis, qui enim possidet agrum, seu arborem, possidet eius fructus, & qui possidet domum, possidet ea, quae sunt aliquid domus, & ad illam pertinent tanquam illi annexa inseparabiliter.* Y à el num. 39. siguiendo se explicò assi: *Nam non est considerandum, an isti personaliter antea elegerint, vel non elegerint, quia etiam si nunquam elegerint, sunt possessores electionis, si sunt officiorum, seu graduum possessores, cum talibus officiis, aut gradibus sit annexum ius eligendi.* Si ergo Magister de novo institutus est in possessione Magisterii, quia v. g. ad minus est admissus ad locum Magistris solis competentem, & Prior sit in possessione Prioratus, quia ad locum Priorum est admissus, etiam si nondum corporaliter fuerit in Conventu, cuius est Prior, & si socius admissus fuerit ad aliquem actum Capitularem proprium officii socii, iam est in sui officii possessione.

46. De suerte, que para adquirir qualquier Prelado electo la possession, y el Derecho de elegir, le basta su creacion, y la admission à qualquier acto, que corresponde à su ministerio, aunque nunca aya elegido: de que se haze patente, que aviendo estado los tres Padres Comendadores en la possession de sus Prelaturas termino de ocho meses sin contradiccion, exerciendo todos los actos, que à ellas tocan, la tenian con el Derecho de elegir à el tiempo de el Capitulo; sin que pudiesse impedirles la duda, que se moviò sobre su eleccion, ò creacion, porque esta mira à la propiedad, y no à la possession, que era cierta: para cuya comprobacion no pueden dexar de ponerse tambien à la letra las palabras de el mismo Passer. q. 7. cit. n. 37. *Et si oriatur dubium, an Prior aliquis, vel Socius sit ritè institutus, hoc dubium respicit proprietatem, non verò possessionem, & tunc Prior, vel Socius dici poterit elector dubius; sed non elector non possessor,* siendo tan estrecha su doctrina, que procede, aun siendo poseedores de mala fee, como tengan titulo para elegir, que basta, que sea titulo colorado, y entonces no se les puede excluir de la eleccion, y deben ser admitidos, y debieron serlo los P. P. Comendadores con la protesta, que previno à los contradictores el R. P. Presidente. El mismo Autor in cap. 3. q. 2. n. 29. & 30. & in cap. 36.



n. 9. donde trata de la exclusion: Circa huiusmodi verò Vocales considerandum, quòd si aliquis illorum sit in quasi possessione sui gradus, vel ferendi suffragium, non potest excludi ab electione, sed debet admitti cum protestatione, si quis contra illum excipiat.

47. En el caso de aver acaecido contravencion à la extravag. Ambitiosæ. de reb. Eccl. non alien. Y estando ya en el acto de elegir el contraventor, lleva lo mismo Luc. de Canon. & Cap. disc. 27. n. 19. ita: Verùm vbi etiam certa esset dictæ constitutionis contraventio, attamen, cum illa per notabile tempus præcedens secuta esset, eaque non obstante, tam Episcopus, quàm Capitulum passim essent, quòd isti publicè, & palàm interverissent in Capitulo, ac gererent omnia alia munera ad eorum dignitatem pertinentia, non poterat in limine huiusmodi electionis, seu adeò gravis actus Capitularis, id eis obiici ob plura inconvenientia exinde resultantia.

48. Siendo tan estrecho este punto, que aunque huviese se commision de el Papa dirigida à el arbitrio de el R. P. Presidente de Capitulo, para privarles de voz, no pudiera hazerlo sin citarles, y oírlos, observando el orden substancial de Derecho. Dizelo Barb. *Vot.* 47. n. 148. con las palabras de Laurencio de Perinnis: Dico primò, Præsidentis Capituli cum ampla potestate, etiam à Papa non potest privare Religiosos voce activa, vel passiva sine eo, quòd priùs citentur, ipsisque detur copia eorum, quæ contra ipsos sunt fulminata, vt se possint defendere. Porque ninguno debe ser excluido de el acto de elegir con el pretexto de inhabilidad, sino es constando primero de ella por confession de el Reo, evidente prueba, ò sentencia de Juez, y esto como no resulte escandalo, porque si se teme, debe ser admitido con protesta. Pellizz. *tract.* 9. & *cap.* 2. *sect.* 2. *cit.* n. 87. ibi: Verum tamen est, quòd, (vt dixi sub initium responsionis) non debet quis excludi ab actu eligendi sub pretextu alicuius inhabilitatis, nisi priùs de hac constet per sententiam Iudicis: vnde fit, vt lite pendente, quamdiu res est dubia, non debeat excludi elector, sed admitti cum protestatione, quòd admittitur, si, & in quantum postmodum confiterit, illum debuisse admitti: idque, et si talis inhabilitas ei ab aliquo Electorum opponatur: in dubiis quippe favet possessio, reoque potius favendum, quàm actori. Secus si facta inquisitione de inhabilitate, quantum tempus permiserit, de ea certò constet ex confessione Rei, aut evidenti probatione: tunc enim Elector inhabilis statim debet repelli, nisi imminet periculum scandali, vel certè, si debet detineri ad vitandum scandalum aliàs imminens, facienda est protestatio modo suprà dicto.

Cita



Cita por esta opinion à Silvest. Peyr. y Lezan. De que resulta con toda evidencia no averse podido excluir à los tres Prelados de el Capitulo à el tiempo de la eleccion, sin ser citados, oïdos en, y forma vencidos por sentencia judicial, lo que no permitia semejante acto, sin notable inconveniente, y escandalo, y siempre era preciso admitirles, al menos con protesta, como el Reverendo Padre Presidente con instàcia representaba à los Contradictores.

49. No puede servir de impedimento, que en la ley de la addicion à la Constitucion confirmada se halle clausula irritante, cuya eficacia, y virtud suele embarazar, è inficionar la possession, porque ademàs de aver fundado latamente la nulidad de esta clausula, bastaria, para que corriese, y se continuasse la possession, manutendiendose en ella à los tres Prelados, el que resultasse contra la clausula irritante qualquiera duda disputable, que necesitasse de conocimiento, Luca de Iudic. disc. 44. num. 90. & de alienat. disc. 18. num. 9. ibi: *Vt id procedat, quando certum est, quod versetur in casu prohibite alienationis, ac propterea extra controversiam intret dictum decretum irritans, quod huiusmodi operationem faciat; secus autem, vbi id dubium sit, quoniam pendente discussione, an decretum predictum intret, necnè, interim possessor sua possessione privandus non est.*

50. Y si se pudiere replicar, que la ley de la addicion con la clausula irritante està en uso, y costumbre, por cuya razon, celebradas las tres elecciones, en contravencion de su observancia son nulas, no obstante la Constitucion aprobada por su Santidad. Se responde, que no se podrá probar, que la addicion està en uso con la clausula irritante por actos practicos, que puedan averla introducido, declarando por nulas las elecciones, que en otra forma se huvieren hecho. Y tambien se responde con D. Salgad. de supplic. ad Sanct. 2. part. cap. 7. num. 34. que no la puede aver contra la Constitucion confirmada, que es ley escrita, y Pontificia, porque no puede darse costumbre, ò estylo contra Derecho claro, y no pudiendo el Capitulo general expressamente establecer ley contra la Constitucion, menos puede observarse su addicion en fuerza de costumbre, que tacitamente introduce ley. Luc. de Regal. disc. 77. numer. 5. ex glos. in leg. 1. D. de iurisd. omn. Iudic. Y lo que no es menos, que para que se pudiesse tener en consideracion el uso, y costumbre, es necessa-



rio, que se probasse immemorial con los requisitos de Derecho, Luc. de Benef. disc. 31. num. 13. Barbof. in rub. ad tit. de consuetud. num. 6. y 7. conque hallandose, que las Constituciones de la Religion se confirmaron el año de 1629. y aviéndose sido preciso, que las addiciones del Capitulo general passassen para su confirmacion, y observancia por tres Capítulos generales, quedando à el quarto confirmadas, se reconoce hecha la cuenta, que para empezar à observarse passaron al menos treinta años, que era ya en el de 660. desde quando solo han corrido sesenta y cinco hasta el presente, y se excluye manifiestamente el uso, y costumbre immemorial, que pudiera dar algun colorido à la nulidad, que se ha pretendido de las tres elecciones.

51. Quedando ya desembarazados de la question principal, cuya resolucion dexamos probada con tan graves fundamentos, como se han visto, y no deberse dudar, que los tres Prelados fueron legitimamente electos, y hallarse con voz, y voto para assistir à la eleccion Provincial; entra sucesivamente la otra question, que en el Hecho quedò descubierta, para resolver, que se celebrò canonicamente el Capitulo Provincial.

52. Es principio conocido en Derecho, que la eleccion canonica resulta celebrada por la mayor parte, y mas principal del Capitulo, y en otra forma se tiene por irrita, y nulla. Pruebase ex text. in dict. cap. Quia propter. cap. Ecclesia vestra. cap. Cumana. cap. In Genesi. de elect. cap. 1. de his, quæ fiunt à maiori part. Capitul. cap. Bonæ. el primero de postulat. Præl. Gonzal. in dict. cap. Ecclesia. num. 3. Barbof. de Canon. & Dignit. cap. 38. num. 3. y es la razon, porque la potestad del Capitulo reside in maiori, & saniori parte.

53. Con el motivo de esta disposicion propone por dubio Passer. in dict. cap. 14. quest. 3. num. 18. qual sea, la que se dize sanior pars, ò mas principal de el Capitulo, y si ay alguna diferencia de esta à la mayor parte, y à el num. 19. resuelve, que aunque algunos consideraron, que contienen entre si diversidad, y distincion; con todo esso, como ya oy por el decreto del Concil. Trident. sess. 25. de Regul. cap. 6. se debe hazer secretamente la eleccion de los Regulares, solo se debe atender à la mayor parte, sin otra qualidad, ò circunstancia, lo mismo siente Barbof. dict. cap. 38. num. 8. Gonzal.



*in dict. cap. Ecclesia. num. 7.* Y lo establece conformandose con el Concilio la Constitucion de la Religion, *dist. 2. cap. 8. de elect. Provinc. ibi: Etsi maior pars medietate eligentiam in aliquo Fratere convenerit, tunc scrutinium publicetur, & electio tanquàm canonica denunciatur à Vicario Generali, vel Presidente coram omnibus Electoribus, & Secretario Capituli, qui fidem omnium scripto præstabit.* y assi se vè observado generalmente.

54. En el Capitulo Provincial concurrieron à el escrutinio diez y siete Vocales, y por los quinze de ellos salio hecha la eleccion de Provincial, y consiguientemente, por la mayor parte de los que asistieron, y aun de los Vocales, que pudieron concurrir, que fueron veinte y seis: luego la eleccion de Provincial se celebrò canonicamente, segun los textos, y doctrinas, que van citadas.

55. Toda la duda, que se ha ofrecido, y contradiccion, que se ha hecho à esta eleccion, proviene de aver concurrido à ella los tres Padres Comendadores, y de no aver asistido à el escrutinio, y à dar su voto los nueve Vocales, que se salieron de la Sala Capitular, y componian con los diez y siete el numero de los veinte y seis, en que consistia todo el Capitulo, y fueron convocados.

56. Por lo que mira à los tres Prelados, ya se ha visto, que fueron legitimos Electores, y q̄ debieron asistir con su voz, y voto à la eleccion Provincial; y quando huviesse alguna duda (que no es dable concederla) aunque no se consideren, ni computen en numero sus votos, se halla, que quedaron catorce Vocales en la Sala Capitular, y excluidos dos Vocales de los quinze, los doze restantes salieron conformes, quedando electo por ellos el Rev. Padre Provincial: de suerte, que sin hazerse caso de los votos de los tres Padres Comendadores, que trataron de excluirse por los contrarios, quedaron en su inteligencia, para celebrar el Capitulo veinte y tres Vocales legitimos de el numero de los veinte y seis, conque aviendose hecho la eleccion por el numero de doze, se celebrò por la mayor parte de los veinte y tres.

57. No puede ser de reparo, ni obstar à la eleccion, el que concurriessen à ella los tres Prelados, à quienes los contrarios no le conceden voto, aunque con efecto no lo tuviesen: porque quando concurre à la eleccion algun Vocal extraño, no es invalida, y nula la eleccion, sino se tiene por nu-



lo su voto, quando no es necessario, para cumplir el numero de la mayor parte de los Vocales, ni en su virtud sale hecha la eleccion. Es doctrina terminante la de Passer. dict. Cap. 3. q. 2. n. 16. ita: *Nam verum quidem est, quod votum extranei est nullum, & invalidum, sed non propter hoc est nulla, & invalida electio, nisi in casu, quo Electus in vi voti extranei invalidi esset à maiori parte nominatus: Aliàs verò, vbi Electus, excluso voto extranei invalido, sit à maiori parte votorum validorum nominatus, electio subsistit: Quia vtile per inutile non vitiatur, de reg. Iur. in 6. nec talis electio est contra formam capituli: Quia propter. quia ibi statuitur, vt sint presentes, qui debent, & volunt, & possunt commodè interesse; non verò prohibetur, vt non intersint, qui non debent interesse.*

Es tambien propria la doctrina de Pellizz. tract. 9. dict. cap. 2. & sect. 2. n. 89. donde proponiendo la question, de si sea valida, ò no la eleccion hecha despues de protestada por algun Capitular con el motivo, de que entre los Vocales ay vno, que carece de voz activa? Resuelve, que es valida esta eleccion, si el voto de el que carece de voz es superfluo, y concurren en ellas los votos necesarios. Así sus palabras: *Respondeo tenere, si votum Religiosi carentis voce, constet, fuisse superfluum, concurrentibus in electionem omnibus suffragiis de iure necessariis. (Quod est reiicere suffragium nullum sine præiudicio electionis aliàs valide.)* Moveor, quòd in isto casu reliqui Vocales legitimi per se sufficienter poterant validam facere electionem, sicque collatio suffragii illegitimi redditur frustratoria: *Cùm ratio suadeat, quòd vt ille suo voto non poterat prodesse eligendo, sic nec potuerit obesse electioni, que sine eo sequi poterat valida.* ita Bord. tom. 2. res. 61. num. 38.

Conque siendo lo mismo en substancia esta protesta, que la contradiccion, que se hizo à los tres Prelados antes de la eleccion Provincial, aviendose celebrado despues por los Vocales necesarios segun Derecho, el voto, que aquellos dieron, no le puede ser de perjuyzio. Compruebasse mas con Gonzalez in cap. Illa. n. 3. de elect. en los terminos de asistir à la eleccion vn excomulgado vitando, donde resuelve, que no se debe atender su voto ex cap. Bone. el primero hoc tit. cap. Cùm dilectus. de consuet. y à el numero 5. que no se vicia la eleccion, quando su voto no aprovecha. Con otros Autores, que cita. Y no siendo menos incapaz de sufragar el excomulgado, que aquellos, de quienes solo se duda su  
ha,



habilidad, no puede tampoco viciar la eleccion su concurrencia.

60. Es concordante la doctrina de Silvestre, que vâ citado fol. 307. q. 15. de Luc. de Regul. disc. 53. n. 13. ibi: *Dum difficultas cadit, quando talia vota illegitima ipsam electionem concluderent; secus autem vbi ipsis etiam non intervenientibus, actus esset bene conclusus.* En cuyo supuesto no se puede considerar perjudicial à la eleccion Provincial la concurrencia de los tres Prelados, y se reconoce, que fue voluntaria, è infundamental la contradiccion, que à ella se hizo, à fin de diferirla.

61. En quanto à los nueve Vocales, que se salieron de la Sala Capitular, procede lo mismo, porque aviendo sido convocados legitimamente, concurrieron à el Capitulo, y no quisieron asistir à el escrutinio, y eleccion con el pretexto de la exclusion, q̄ pretendian de los tres P.P. Comendadores, sin embargo de averles el Reverendo Padre Presidente ofrecido la absolucion à los quatro, que estaban excomulgados, para que pudiesen votar, instandoles, à que asistiesen, por lo que instaba la eleccion, con las protestas, que tuviesen por convenientes, de que se les darian los testimonios necesarios, y no obstante toda esta instancia, y solicitud de el Reverendo Padre Presidente, que deseaba, que con la mayor paz, y quietud se celebrasse la eleccion, en conformidad de los estatutos, y disposiciones Canonicas, no quisieron recibir la absolucion, y se salieron voluntariamente de la Sala siguiendoles los otros cinco Capitulares, por dirigirse su intencion conocida, à que por entonces, y en el termino, que ya espiraba, no tuviese efecto la eleccion Provincial: Por cuya razon es inquestionable, que se pudo, y debiò proceder à ella, y se celebrò canonicamente con los Vocales, que quedaron en la Sala Capitular; pues por el mismo hecho de salirse de ella, al tiempo de elegir, los nueve Vocales, se hizieron estraños de el Capitulo, y eleccion, y renunciaron su Derecho.

62. Pruebase de el texto *in cap. Sicut cit. & in cap. Cùm nobis. de elect.* ibi: *Item, cùm post appellationem emissam Archidiaconus cum suis fautoribus Chorum exiisset, & vos illos, vt interessent electioni faciendæ vobiscum, curassetis sollicitè revocare, quoniam ad electionem faciendam accedere noluerunt, alienos se fecisse videntur: propter quod electioni à vobis iuxta formam mandati Apostolici concorditer celebratæ, de iure non posse contradicere videbantur.* No pu-  
die-



diera darse texto mas proprio del caso, porque justifica averse hecho agenos de la eleccion los nueve Vocales, y el arreglado procedimiento, conque se portò, y debiò portarse el Reverendo Padre Presidente, rogandoles, y solicitando por todos medios, que concurriessen à la eleccion.

63. Compruebasse lo dicho con la doctrina de Barbof. *in dict. cap. Cùm Nobis. num. 1. Item, si taliter appellantes discedant, & qui remanent, eos invitent, & ipsi nollint adesse, si fiat electio, est bona, & in vot. 47. à num. 178. Vel si iam convocati recesserunt, quia qui exierunt, computantur inter illos, qui renuntiarunt::: Vel malitiosè, & dolosè se absentant.* con la autoridad de Castellin. à quien cita: *Quapropter si non comparuerint, imputabitur illis, & non aliis, cùm isti videantur esse in dolo, ex quo non debent commodum reportare, ut dicitur in cap. Sedes. de rescript. Et ibi: Ideò, qui iam congregati in Capitulo ad effectum electionis ibidem remanent, etiam quòd sit minor pars, aliis voluntariè recedentibus, possunt de Iure celebrare electionem, & idem est, quando Capitulum est congregatum, & maior pars recedit, quia tunc minor pars Capituli, quæ remanet, potest explicare actum, nec illi recedentes sunt amplius vocandi, & maximè, quando periculum est in mora.*

64. Haze à el mismo intento la doctrina de Gonzales *in dict. cap. Cùm Nobis. num. 13. Nec obstat difficultas supra adducta, quia, quod in ea dicebamus, procedit, cùm maior pars Capituli rationabiliter, & secundum Iuris tramites statuit; minor verò pars irrationabiliter, non ratione, sed propria voluntate ducta in appellationis vocem erumpit, ut electionem differat, tunc enim appellatione remota, maior pars procedere valet ad electionem absque eo, quòd, ut attentatum, rescindatur. Luc. de Canon. disc. 27. n. 9. Pellizar. dict. cap. & sect. 2. num. 78. Silvest. vbi sup. fol. 305. que es lo mismo, que determina la Constitucion in dict. distinct. 2. cap. 6. de offic. Vicar. Gener. y considerandose, que en quanto à el efecto no ay razon de diferencia entre la protesta, y contradiccion, que se hizo, y la apelacion, que siempre se funda en contradiccion, corren llanamente los textos, y doctrinas, y teniendose por ausentes, y estraños los nueve Vocales, que voluntariamente se salieron de la Sala Capitular, y no quisieron asistir à la eleccion, se celebrò legitimamente con los que quedaron en la Sala, sin embargo de la contradiccion, y consiguientemente por esta eleccion se le adquiriò derecho à el Reverendo Padre Provincial, y titulo legitimo para deberse confirmar.*



65. Quien podrá ya, como no sea con pasión, dudar, mediante los muchos fundamentos, que hasta aquí van expuestos, para que debiesen concurrir à la elección los nueve Vocales, que maliciosa, voluntariamente, y sin justa causa se salieron de la Sala Capitular, quando tuvieron el remedio prevenido en Derecho, que es la protesta, si consideraron por estraños à los tres Padres Comendadores, como en caso de concurrir con excomulgado, lo dize tambien Passer. cap. 10. condit. 6. à num. 68. *In quo casu necessarium esse, vt legitimi Electores protestentur, se non intelligere communicare Ius eligendi, & eius votum, & suffragium nullum esse habendum, nullique aut nocere, aut prodesse posse,* y à el n. 69. proligue: *Sed melius est cum Menoch. & Compostellin. Silv. Biax. Segysm. & aliis absolutè asserere, quòd vbi Electores legitimi non possunt eligere sine excommunicato, non teneantur exire tunc à Capitulo, & aliud tempus spectare: quia non tenentur Ius suum negligere, habent verò Ius eligendi, cum eis bonum videtur, & ex dilatione electionis malum sæpiùs potest imminere, & Electores satisfaciunt, si faciunt, quod in se est, vt excommunicato non communicent.* Luego con mas razon debieron los nueve Vocales concurrir con la protesta à la elección con los tres Prelados, que no eran notoriamente inhabiles, como el excomulgado, sino no avian estado tenidos, y reputados por legitimos Vocales, y por tales los tenia entonces la mayor parte del Capitulo.

66. Y para convencerles mas, en que no tuvieron justa, ni legitima causa para salirse, y que voluntariamente se hizieron estraños, ni lo fue la concurrencia de los tres Prelados inhabiles en su concepto, se les haze presente, que celebrada la elección Provincial, solicitaron la absolucion los quatro excomulgados, y asistir, como asistieron, à las demás: de que es preciso inferir, que su zelo sobre la observancia de las Constituciones solo fue de oponerse à la elección Provincial, pues no huvieran concurrido à las otras con los tres Prelados, si tuviessen por necessaria su exclusion para poder asistir à las elecciones.

67. Y no pudiendo ignorar, que no ay Constitucion alguna de la Religion, por la qual estè prevenido, que los legitimos Electores no concurren con los inhabiles en las elecciones, y si la ay rigorosa con precepto de obediencia, y pena de privacion de voz activa, y passiva, para que concurren, y no se salgan hasta estàr celebrada la elección, vt in



3. de elect. Vicar. Gener. dist. 2. se haze mas evidente la prueba de averse salido voluntariamente, y no poder perjudicar à la eleccion, y esto es mas indisputable, respecto de los quatro, que estaban incapazes de asistir, como excomulgados, y averse negado à recibir la absolucion. ex text. in cap. Illa quotidiana. de electione. cap. Constitutus. de appel. cap. fin. de Cleric. excom. Barbol. dict. cap. 19. num. 56.

68. Y ultimamente, si todavia se insistiere, en que puede resultar alguna duda en la eleccion Provincial ( que no la ay ) en este caso se debe presumir legitimamente celebrada, y à favor del acto de la eleccion. Pruebalò assi Luc. de Regul. disc. 11. num. 11. *Nihilominus dicebamus, ut sufficeret, casum reddi probabiliter dubium, in quo pro electionis validitate respondendum est, cum validitatis presumptio potius assistat ex iis, quæ cæteris relictis habentur. decis. 289. part. 6. recent. num. 25. & seq. ex auctoritate Canonist. in cap. Licet Episcopus. de præb. in 6. Conque debiò confirmarse la eleccion sin reparo alguno. Passer. cap. 33. quest. 11. num. 143. ibi: Sicut verò confirmare non debet electionem, si negotio discusso, maneat dubius de habilitate electi, ita illam non debet cassare, si sit dubius de valore electionis, quia in dubio præsumitur pro valore actus.*

69. En cuyo supuesto, y aviendose recurrido de conformidad à el Reverendissimo Padre Vicario General, para que la confirmasse, ò diesse la providencia mas conveniente à la Religion, enterado de la realidad del Hecho, y de no aver intervenido defecto substancial en la eleccion, debiò aprobarla, y confirmarla; pero se lo embarazaron los Contradictores, porque faltando à el pacto, y buena fee, recurrieron à informarle del efecto de subrogacion en la eleccion de los tres Padres Comendadores, que prescribe la adicion, suponiendole otros impedimentos Canonicos, que avian intervenido à el tiempo del Capitulo Provincial; y pareciendole ser nula, y para evitar inconvenientes, acudiò à su Santidad, y con relacion de los supuestos defectos, è impedimentos ganò el Breve de subsanacion, validandose, y confirmandose la eleccion por su Santidad, y qualquier defecto de Hecho, y Derecho, para que inviolablemente se observassen el Capitulo Provincial, y demàs elecciones; cuya aprobacion, y confirmacion se hizo saber à toda la Provincia, y la obedecieron, no pudiendo dudarse ya del legitimo, y Ca-



nonico titulo, que se le confirió à el Reverendo Padre Provincial electo, y demàs Prelados, adquiriendo por èl la potestad, y derecho actual de administrar sus Prelaturas, y officios, ita Passer. *cap. 33. cit. num. 1. ex cap. Inter corporalia. de translat. cap. Et Panorm. in cap. Nosti. num. 2. de elect.* Mediante lo qual, y reconocido de todos por su Superior, el Reverendo Padre Provincial pudo visitar legitimamente, como lo hizo, sin contradiccion, su Provincia con segura validacion, y firmeza de todos los actos tocantes à su ministerio, porque esto obra su titulo legitimo, y la potestad, que por èl se le confirió.

70. Pero es tal, y puede tanto la passion, y propension humana, que quitado ya el menor escrupulo, que pudiesse considerarse en el Capitulo Provincial, y que pudiera mover el Christiano zelo, y la observancia de los estatutos, que se pretextò por los Contradictores, llevados todavia de su passion han tratado de persuadir, que el Breve sanativo se ganó con obrepcion, y subrepcion; pero es tan siniestro, como el Hecho, y los fundamentos, conque hasta aqui và asegurado, y probado, lo demuestran; pues siendo cierto en Derecho, que entonces contiene subrepcion el rescripto, ò Bula, quando para obtenerla se haze falsa relacion à el Principe; y obrepcion, quando à el tiempo de impetrarla se calla la verdad, D. Larr. *alleg. 91. num. 1. Sanchez de Matrim. lib. 8. disp. 21. num. 2. Garc. de Benef. part. 1. cap. 5. num. 426. D. Molin. de Primog. lib. 2. cap. 7. num. 15.* Se halla evidentemente por el Breve de subsanacion, que ninguna de las dos circunstancias intervinieron en la relacion, que se hizo à su Santidad para su expedicion.

71. Pruebase, de que expressamente se subsana el defecto de subrogacion en la eleccion de los tres Prelados, que se tuvo presente. Y de que en la comision del Reverendissimo Padre Vicario General consta tambien, que se le hizo relacion de aver intervenido en el Capitulo otros impedimentos Canonicos por diversas letras, que llegaron à sus manos, despues de pedida la confirmacion, que estas letras precisamente fueron de los Contradictores, y los impedimentos Canonicos, que en ellas se le expressaron, tampoco pudieron ser otros ( porque ni los ay, ni se deducen ) que el defecto de la concurrencia de los nueve Vocales à la eleccion,

af-



33.

assegurando en su comission el Reverendissimo Padre Vicario General, que por todo esto recurriò à su Santidad, no queriendo por si confirmarla: conque es claro, que de todo le hizo expresion, y teniendo presente tambien este vltimo defecto, despachò su Breve de subsanacion, y assi no contuvo, ni contiene obrepcion, ni subrepcion.

72. Ademàs, que tampoco la huviera avido, aunque se le huviesse callado à su Santidad el defecto de concurrencia de los nueve Vocales, porque, como quiera, que sin justa razon, y causa legitima, como bien se ha fundado, se salieron voluntariamente de la Sala Capitular haziendose estraños de la eleccion, porque no fueron computables sus votos en el numero de los Vocales, y estar los quatro excomulgados, negandose à la absolucion, que se les concedia, instandole à todos, à que concurriessen, no debiò expresarse à su Santidad; y sobre todo, no es dudable, que si se le huviesse expresado en forma, enterado de la verdad, y realidad, y teniendo por arreglada à Derecho la eleccion en este punto, no avria mas dificultad para conceder el Breve, que la que huviera, hecha la expresion del defecto de concurrencia de los nueve Vocales, ni entonces se pudiera considerar obrepcion, como afirman los Autores citados con el *text. in cap. Super literis. de rescrip.* y otros concordantes.

73. De donde ya se dexa conocer, que la obrepcion, y subrepcion, indubitavelmente la ay en el nuevo Breve, que se ha ganado por los Contrarios, anulando el Capitulo Provincial, y demàs elecciones: porque callaron la verdad en su relacion, y supusieron à su Santidad vn hecho incierto, pues necessariamente ocultaron, que los quatro Vocales estaban excomulgados à el tiempo de la eleccion, y que no quisieron ser absueltos, aunq se les ofreciò la absolucion: y que se salieron, siguiendoles otros cinco, de la Sala Capitular, despues de averles instado el Reverendo Padre Presidente, y aun mandandoles con precepto formal de obediencia, que asistiessen à el escrutinio, y eleccion con las protestas, que les pareciesse, que de todo se les daria los testimonios, que tuviessen por convenientes, y no quisieron asistir, por aver sido siempre su animo excluir à los tres Prelados de la eleccion Provincial.

74. Como tambien, que no obstante su antecedente



34. rebeldia, entraron el dia siguiente à celebrar con ellos otras elecciones, y aver concurrido tres de los Contradictores, como Definidores à las de los tres Padres Comendadores, y averlos tenido, y conocido por Prelados legitimos termino de ocho meses, sin averfeles ofrecido el menor reparo contra la observancia de las Constituciones, ni aver hecho contradiccion alguna: que no pudo proceder de otra causa, que de considerarlas arregladas à la Constitucion aprobada *intra Bullam*, y no hazerles fuerza la addiccion à ella; y si no lo quisieren conceder asi, necessariamente avrán de confessar, como sabidores, y executores de esta ley de la addiccion, en que se fundan, que no se opusieron desde luego à las tres elecciones (porque sería facil acudir à el remedio) y lo han tenido callado hasta el acto instantaneo de la eleccion Provincial dolosa, y cautelosamente, para conseguir entonces, que no tuviesen voz, y voto, y lograr su intento, perturbando vn acto de tanta seriedad. De que se haze bien manifiesta la obrepcion, que intervino para la impetracion del nuevo Breve anulativo.

75. Y que del mismo modo huviesse intervenido subrepcion, se ajusta de la falsa relacion, que hizieron à su Santidad, fundandola en su zelo, y observancia de las Constituciones de la Religion: porque no se puede dudar, que dixeron, que à este fin mirò la exclusion, que intentaron de los tres Prelados (estando ya bien descubierto el que tuvieron) suponiendo para ello, que la Constitucion, à que se faltò, estaba aprobada por su Santidad, lo que es incierto: porque la que no se observò fue la addiccion à la Constitucion, que no tiene aprobacion Pontificia, y en que el Capitulo general ha querido dar voz, y voto en las elecciones de Comendadores, à los que no se la dà la Constitucion antigua contra la disposicion del Santo Concilio de Trento, *in dict. cap. 6. de Regul. sess. 25.* que lo prohibe, y el *cap. 4. sess. 22. de Reform.* porque el derecho de elegir en las elecciones Canonicas proviene, ò procede inmediatamente de concession Pontificia, y por esso ningun Capitulo, ò Colegio puede dar à otro derecho de elegir. *Passer. cap. 3. quest. 2. num. 34. & 35.*

76. Y tampoco se puede dudar, que expressaron, è informaron à su Santidad, que la eleccion Provincial se avia hecho por doze votos, siendo los Vocales veinte y seis, y callan-



35.

llando, que fueron nueve los que se salieron de la Sala, y quedaron diez y siete para la eleccion, por cuya rayon, aun exclufos los tres Padres Comendadores, fue por los doze legitimamente celebrada, pues no debian computarse en numero los que se salieron; y no excluyendose, y teniendose por legitimos los tres, salio por quinze votos, que es la mayor parte de los veinte y seis, y no numerandose los tres, se halla aver salido la eleccion por doze votos, que es la mayor parte de veinte y tres, que consideraban legitimos Vocales.

77. Con cuyo informe se movió el animo de su Santidad para anular el Breve de subsanacion, concediendo, el que se ha ganado con facultad de nombrar de nuevo los tres Prelados, y que el Capitulo se vuelva à celebrar; lo que no pudiera aver concedido, ni determinado, sino es interviniendo la obrepcion, y subrepcion, que va insinuada, y en que no se puede dudar, ni tampoco, en que teniendo su Santidad presentes todas las circunstancias expressadas, que se le debieron relacionar, y bien enterado informar su animo, ni lo huviera concedido, ni anulado el Capitulo, y elecciones; y es consiguiente, que este nuevo Breve, como obrepticio, y subrepticio es nulo, y de ningun efecto. Así consta *ex cap. Super literis. iam cit. cap. Ex parte. & cap. Ceterum. eod. tit. D. Molin. de Primog. lib. 4. cap. 3. num. 31. & communiter DD.*

78. Y esto se haze mas indubitable de ser doctrina corriente, que para anular, ò rescindir, lo que se haze por la mayor parte del Capitulo, se requieren dos cosas; la vna causa razonable, y justa para la contradiccion; y la otra, que esta causa se pruebe por la menor parte, que contradize. *Passer. dict. cap. 14. quest. 3. num. 17. ex text. in cap. 1. de his, que fiunt à maior. part. cap. vbi glos.* pues aunque para confirmar, anular, ò casar la eleccion, se pueda proceder, sin observar los terminos regulares, y sin las solemnidades del derecho positivo, con todo esto, aviendosele adquirido Derecho por la eleccion à el Reverendo Padre Provincial, y demás Prelados, ningun Juez, ni el Principe Supremo puede privarles de este Derecho, sin citarles, y oirles en sus defensas, admitiendoles las probanzas convenientes con el termino necesario, por ser de Derecho natural, y Divino, deberse observar lo substancial de los juyzios, que es la citacion, y defensas, y

mien:



mientras no se ha seguido, y substanciado el juyzio en esta forma, no se les puede privar de su Derecho cierto, y de la possession, en que se hallan. Latamente con muchos fundamentos, y Autores lo funda Passer. *dict. cap. 33. à num. 140. ex text. in Clem. Pastoralis. de re iudic. & in Clem. Sæpe. de verb. significat.* en terminos propios de confirmacion, ò casacion de eleccion: y sobre este punto se pudiera hazer mas dilatada alegacion, que se omite por ser resolucion indubitable, y corriente, no poderse quitar à ninguno su defensa, como assi lo funda latamente D. Salg. *de suppl. 1. part. cap. 2. sect. 2. per tot.*

79. No pueden causar terror à la Provincia las clausulas exorbitantes, que pueda traer el nuevo Breve anulativo, para que por ningun medio se impida, ni embarace su execucion; siendo la jurisdiccion, que en el se conceda, para el mero Hecho, de que se buelva à celebrar el Capitulo, y eleccion de Provincial: porque si se huviere concedido con las clausulas, *ex certa scientia. de plenitudine potestatis. Motu proprio. Contradictores appellatione postposita, seu remota compefendo. Con la clausula non obstantibus, vel non obstante scandalo,* y otras qualesquiera, que sean: sin embargo Barbosa *de clausulis. Clausula 59. num. 2.* diciendo, que la clausula *ex certa scientia* regularmente obra el mismo efecto, que la clausula *de plenitudine potestatis* trae à ella diversas limitaciones desde el *num. 29.*

80. Reducense las que hazen à el intento, à que no obra en perjuyzio de tercero: ni quando se puso sin preceder conocimiento de causa: ni en aquellas cosas, que consisten en Hecho, de que no se presume noticia en el Principe: ni suple el falso, y erroneo informe: ni quita la falsedad de la narrativa: ni tampoco suple los defectos substanciales: ni impide la apelacion: y tambien se limita, quando el Principe concede alguna cosa à instancia de parte, ausente la otra, que no pudo contradecirla, especialmente faltando conocimiento de causa: no quita el vicio de la subrepcion, quando el Principe no fue bien informado de la verdad, cuyas limitaciones prueba con los Autores, que en el se pueden ver; y obrando esta clausula *ex certa scientia* los mismos efectos, que la clausula *de plenitudine potestatis*, le corresponden à esta las mismas limitaciones.

81. Tratando tambien Barbosa de la clausula *Motu proprio,*



prio, que en su tratado es la 79. le numera en substancia las mismas limitaciones, diciendo à el *num. 49.* que no quita las defensas, y excepciones, que son de Derecho. Y en la clausula nueve resuelve, que la clausula *appellatione remota* se debe entender de la apelacion frivola, y no de la legitima, y que por esta razon poco, ò nada obra esta clausula, quando no hubo previo conocimiento de causa, y de aqui nace, que quando viene puesta en letras executivas se entiende contra los que resisten de hecho, y no de Derecho, en que convino Gonzal. *ad regul. de mens. glos. 9. in annotat. n. 244.* y en la *claus. 23.* de el mismo tratado dize Barb. que la clausula *Contradictores appellatione postposita compefendo*, no comprehende à el contradictor *de Iure*, sino es à el de solo hecho. Es de el mismo sentir Gom. Bay. *in prax. lib. 1. p. 3. cap. 3.* donde tratò de estas clausulas: porque la disposicion, que quita, ò remueve la contradiccion, ò impedimento, siempre se entiende de impedimento, y contradiccion de hecho, y no de Derecho. D. Salg. con muchos *de suppl. 2. p. cap. 20. n. 34.*

82. La clausula *non obstantibus*, no quita tampoco el vicio de la subrepcion, ni obra en perjuyzio de tercero, ni quando el Principe ignora el Derecho de aquel, en cuyo perjuyzio, expide su rescripto. Barb. *claus. 82. num. 8.* Bay. *dict. cap. 3. n. 47.* y en quanto à la clausula, *non obstante scandalo*, si se teme, que puede averlo de executar el rescripto, en que viene, se debe sobreceer en su execucion hasta informar à el Principe. D. Salgad. *de suppl. 1. p. cap. 3. §. vnic. n. 36.* con otros, que cita.

83. Y siendo estas las clausulas mas estrechas, que pueda traer el Breve, ajustandose ya de este manifiesto el Derecho legitimo, que tiene el Reverendo Padre Provincial, y demàs P.P. que en fuerza de el Capitulo fueron electos, no les pueden embarazar para sus defensas, ni quitan la obrepcion, y subrepcion, que se ha fundado. Y aunque todavia se considerassen otras clausulas mas rigorosas, como siempre se presume, que el Principe bien informado, no quiere perjudicar à ninguno en el Derecho cierto, que tiene adquirido, no se puede presumir, que en el caso presente fuesse su animo quitarlo, à los que fueron legitimamente electos en el Capitulo Provincial. Assi se pueba *ex text. in l. 2. §. Si quis à Principe. D. Nè quis in loc. pub. Cap. Cùm dilectus. de consuet. cap. Dudum. de*



38.  
privileg. ex regul. Cancellarie 17. de non toll. Iur. quas. l. 12. tit. 18.  
part. 3. l. 1. & per tot. tit. 14. lib. 4. Recop. Gonz. de mens. glos. 28.  
à n. 1. y à el n. 7. y 10. resuelve, que aunque el Principe in-  
tente perjudicar à tercero en su disposicion, y lo expresse assi  
en su concession, se entiende de corto, y leve perjuizio; pe-  
ro no de grave, y q̄ primero se debe presumir falso el rescrip-  
to, que el que quiera quitar à otro su Derecho: porque, co-  
mo le ha dicho, y lo asienta Gom. Bay. part. 3. lib. 2. cap.  
10. n. 10. aunque se conceda ex certa scientia, & motu pro-  
prio, en el caso de perjudicarse por el, se presume, que el Prin-  
cipe lo haze mas por engaño, è importunidad, que bien in-  
formado, y voluntariamente, y no obstante, que trayga las  
vozes, y palabras, que pueden ser considerables, se tiene por  
nulo, y subrepticio.

84. En cuyo supuesto, y por ser nulos por Derecho se-  
mejantes rescriptos ex text. in Clem. 1. cap. Si motu proprio. de  
præb. in 6. cap. 2. de fil. præb. eod. tit. y consiguientemente no  
ser exequibles, Grat. discept. for. cap. 283. n. 20. Gonz. de altern.  
in proem. §. 7. n. 240. Tondut. de pens. decis. 55. n. 1. D. Sal-  
gad. de Reg. prot. 3. p. cap. 9. n. 12. el que las contradize con  
causa legitima, no le dize, ni tiene por inobediente, ni con-  
tumáz, ni incurre en las censuras, que suelen traer semejan-  
tes rescriptos, ò las Bulas Pontificias, D. Salgad. de suppl. 1. p.  
cap. 3. n. 25. & in 2. p. cap. 20. n. 26. Zorol. in prax. 2. p. verb.  
Contradictores. ibi: *Quòd non incurritur censura apposita in Bullis,*  
*quando contradicitur de iure, sed quando contradicitur de facto, ut quia*  
*quis prætendit non debere expelli sine causa cognitione, & sic paratum*  
*stare Iuri cap. Licet. de præb. lib. 6. Olrad. cons. 81. quod incipit, quod*  
*processus. idem Staph. fol. 196. n. 1. & nota hunc casum, qui est prac-*  
*ticabilis singulis diebus, & bis habui in facto, facit text. in cap. Bis*  
*cui. de præb. lib. 6. & cap. Pro illorum. eod. Rebut. in for. no. provis. in*  
*ver. Contradictores. Navat. Cons. 39. de sent. excom. & hoc potest*  
*contingere, quando aliquis vellet contradicere cuicumque possessionem*  
*capere volenti, etiam si fuerit executor Apostolicus, quando habet cau-*  
*sam iustam contradicendi::: Vel Bullæ sunt subreptitiæ, vel obrepti-*  
*tiæ.*

85. Buelve este Autor à repetir lo mismo in dict. 2. p.  
verb. *literæ Apostolicæ.* teniendo presente la Bula In Cœna  
Domini, por la qual estàn excomulgados, los que impiden  
la execucion de las Letras, y Bulas Apostolicas, por entender-  
se



se la excomunion, contra los que impiden de hecho, y no de Derecho. Confirmase con Barb. *in cap. Si quando. de rescrip. per tot.* Farin. *in prax. crim. p. 3. q. 97. casu 2. inspect. 1. n. 40.* donde dize, que el Juez no debe executar el precepto injusto de el Papa, sino rescibirle, aunque lo mande executar con pena de excomunion *late sententia*, y otras gravissimas.

86. Por lo qual se recae ya finalmente en el ultimo medio de este manifesto, para fundar, que mediante el Derecho, que assiste à el Reverendo Padre Provincial, y demàs Prelados, y Electos en Capitulo: no poder, ni debersele quitar sus justas defensas, en que no han sido oídos, ni citados, y tenerse el nuevo Breve por nulo, y de ningun efecto, como obrepticio, y subrepticio, y en cuya expedicion falta la intencion, y voluntad de el Papa, que como fuente, y origen de la Justicia, y Padre de la paz, ni quiere, ni se presume, quitarle à ninguno la defensa, que proviene de el Derecho Natural, Divino, Canonico, y Civil, como assegura con muchos D. Salg. *dict. sect. 2. per tot.* nunca debiera executarse este breve, hasta recurrir à su Santidad, è informarle de el hecho verdadero, y justificacion de el Capitulo, y elecciones, para que bien informado de la verdad, determinasse lo mas conveniente à la Religion, Justicia, y Derecho de las partes, y lo que fuesse mas de su agrado, y voluntad, que siempre humilde, y ciegamente venera, y obedece la Provincia con el respeto, que debe à el Padre, y Pastor Universal de la Iglesia, y de quien siempre presume, y espera, que seria su nueva determinacion, y mandato conforme à Justicia, y à las disposiciones establecidas por Derecho, y por los Summos Pontifices, que tienen prevenido en tales casos el recurso à su Santidad, suspendiendose la execucion de sus letras, y breves Apostolicos, siempre que se tiene por dificil, ò injusta su execucion, y para que no pueden conturbar el rigor, ò clausulas, que en ellas se insertaren, que regularmente se haze de estylo.

87. Pruebase, pues, este medio, como legitimo, è indubitable de la determinacion, y decision de muchos textos Canonicos, Reales, y Civiles, y de doctrina de muchos, y graves Autores. Lo primero *ex text. in cap. In iuventute. §. Ceterum. de purg. Canon. ibi: Ceterum, quia procurator instabat, compulsi fuimus non tam Iuris necessitate, sed importunitate petentis.* De el text.



*in cap. Tuæ. de præb. ibi: Quæ per ambitionem nimiam, per quam non concedenda multoties concedimus. De el text. in extravag. Execrabili-  
lis. de præb. ibi: Et improbitas importuna petentium à Nobis, & Præ-  
decessoribus nostris non tam obtinuisse, quàm extorsisse plerumque nos-  
cuntur. Lo mismo se deduce del text. in l. 2. C. de petit. bon.  
sublat. ibi: Inverecunda petentium inhiatione constringimur, & ex l.  
fin. C. de manib. n. excu. lib. 12. ibi: Sed quoniam plerumque in  
non nullis causis inverecunda petentium inhiatione constringimur, ut  
etiam non concedenda tribuamus.*

88. De donde se evidencia, que en muchas ocasiones los Principes Ecclesiasticos, y Seculares conceden à demasia-  
das, è importunas instancias, mas apremiados de ellas, que voluntarios, lo que por Derecho no deben conceder, que es lo que en el caso presente ha sucedido; pues no es dable, que aviendose celebrado el Capitulo, y eleccion con la justificacion, que vâ expressada, y ganadose despues el breve sanativo, conque no quedò reparo alguno, huviesse dado su Santidad nuevo despacho anulativo, sino es à instancias, y fuertes persuasiones importunas de los Contrarios, que contienen, y comprehenden fuerza, y violencia, y se equiparan, *ex text. in l. 5. C. de Apostatis ibi: Qui servum, sive ingenuum invitum, vel suasionem, & ex text. in l. 2. D. de serv. corrup. ibi: Persuadere est plusquam compelli, & cogi sibi parere, y lo persuade la ley 1. tit. 14. part. 7. ibi: Como manera es de fuerza solfacar. Mayormente, quando suele acaecer, lo que con Menchaca dize D. Salg. in dict. cap. 3. §. Vnic. num. 10. ibi: Certè & si similes duplicasset, idem adhuc dicerem, quia semper id ab eius mente alienum intelligerem, & officialium inclinatione perpetratum, que en el indice verb. Papa. se explicò de otro modo: Papa etiam semel informatus de inconvenientiis literarum retentorum similes duplicans adhuc retinendas, cum non à mente eius, sed ab officialium negotiatione procedere præsumi.*

89. De aqui nace, que en casos tales se debe suspender la execucion, y rescribir à el Summo Pontifice, para que mas bien informado declàre su nueva determinacion, y voluntad. Fundase con el texto *in cap. Si quando. 5. de rescrip. Si quando aliqua tuæ fraternitati dirigimus, quæ animum tuum exasperari videntur, turbari non debes (& infra) qualitem negotii, pro quo tibi scribitur diligenter considerans, aut mandatum nostrum diligenter adimpleas, aut per literas tuas, quare adimplere non possis, rationa-*  
bi-



bilem causam prætendas: quia patienter sustinebimus, si non feceris quod prava Nobis fuerit insinuatione suggestum. No es digno de menor nota el texto in cap. Cum teneamur. 6. de præb. ita: Cum teneamur ( & infra ) si mandatum nostrum pro alicuius provisione receperis, qui aliud beneficium habeat, de quo valeat commodè sustentari, nisi fortè in literis ipsis de hoc mentio habeatur, aut si non potest ei sine scandalo provideri, æquanimiter sustinemus, si pro ea mandatum nostrum non duxeris exequendum.

90. De Derecho Civil es tambien proprio el texto in authentica de mandat. Princip. §. Deinde competens. ibi: Si quis autem, cui tale aliquid iussum est, veniat, omnino non recipias eum, nisi sacram nostram Pragmaticam ostendat formam pro hoc scriptam: tunc suscipiens quidem talem formam, non autem aliquid agens ex ea, antequàm ad Nos nuntians secundam præceptionem nostram suscipias. Donde dixo la glossa Verb. Nuntians: & hoc est contra Prelatos, qui timent in tantum literas Domini Papæ, ut non audeant reclamare; quod facere non debent, ut hic dicitur, &c. neque per hoc deserviunt legi, immo serviunt propter hoc Papæ, vel Principi, ut C. de appel. l. fin. in fin. Concuerda el texto in Auth. Ut nulli Iudicium. §. Et hoc verò. & in l. fin. C. Si cont. ius, vel util. pub.

91. De Derecho Real, es tambien proprio el texto in l. 30. tit. 18. part. 3. ibi: Fueren dadas algunas cartas, non deben ser cumplidas las primeras: Ca no han fuerza, por que son en daño de muchos, mas debento mostrar à el Rey, rogandole, è pidiendole merced sobre aquello, que les embia à mandar en aquella carta. Y prosigue despues: Nin se deber cumplir, fasta que lo fagan saber à el Rey aquellos, à quien fueron embiadas, que les embie à dezir la razon, por que lo manda facer. Ca todo home debe sospechar, que despues, que el Rey entendiere el fecho, que les non mandará cumplir las cartas. Lo mismo se dispone en la ley 31. y 32. de este tit. 18.

92. Son concordantes, y especiales la ley 1.2. y 3. tit. 14. lib. 4. Recop. que las palabras de la primera son las siguientes: Porque acaece, que por importunidad de algunos, ò en otra manera Nos otorgàremos, y libràremos algunas cartas, ò albalaes contra Derecho, ò contra ley, ò fuero usado: por ende mandamos, que las tales cartas, ò albalaes, que no valan, ni sean cumplidas, aunque contengan, que se cumplan, no embargante qualquier fuero, ò ley, ò ordenamiento, ò otras qualesquier clausulas derogatorias.

93. La ley 2. dize así: Muchas vezes por importunidad, de los que nos piden algunas cartas, mandamos dâr algunas cartas contra



Derecho; y por que nuestra voluntad es, que la nuestra Justicia florezca, y aquella no sea contrariada: establecemos, que si en nuestras cartas mandáremos algunas cosas en perjuizio de partes, que sean contra ley, ò fuero, ò derecho, que la tal carta sea obedecida, y no cumplida, no embargante, que en la tal carta se haga mención general, ò especial de la ley, ò fuero, ò ordenamiento, contra quien se diere, aunque se haga mención especial de esta nuestra ley.

94. La ley 3. ibi: Mandamos, que si entre partes, y privadas personas huviere contienda, ò debate, y en perjuizio de qualquiera de ellas se diere alguna nuestra carta, ò provision, y sobre ella se de segunda Inssion, y otras qualesquier nuestras cartas, y sobre cartas con qualesquier penas, y clausulas derogatorias, y derogaciones, firmezas, y abrogaciones, y dispensaciones generales, ò especiales, aunque se digan proceder de nuestro proprio motu, y cierta ciencia, y poderio Real absoluto, que sin embargo de todo aquello, todavia es nuestra merced, y voluntad, que la dicha Justicia florezca, y sea dado, y guardado enteramente à cada vno su Derecho, y no reciba agravio, ni perjuizio alguno en su Justicia.

95. Con estos textos, que se ha hecho preciso, aun fuera de el regular estylo, ponerlos à la letra, y otros muchos, y gran numero de A. A. resuelve D. Salg. de supplicat. dict. 1. p. cap. 3. per tot. que siempre, que ay justa causa, porque deba diferirse la execucion de los rescriptos Pontificios, y Reales, se debe sobreseer en ella, y suspenderla, hasta que consultado el Papa, ò Principe de los inconvenientes, daños, y peligros, que pueden resultar de su execucion, provea de remedio, revocando, ò mandando executar con efecto sus rescriptos, y assi lo debe hazer el Juez executor, porque en tales casos no dexa de obedecer, sino suspende con permission de tantas disposiciones de Derecho, sin incurrir en pena alguna, ni censura; pues estas solo comprehenden, à los que con obstinacion, è inobediencia no quieren cumplirlos; lo que no tiene lugar quando ay causa legitima de suspender, porque en este caso satisfacen à el animo, y voluntad de el Superior, y à la intencion, y mente de el Derecho, cuyo defecto, y el de verdadero conocimiento de el hecho, se considera en el Principe; y por esso no tanto se dize excepcion esta legitima, quanto defensa propria, y tan privilegiada, que el Juez puede suplirla, aunque la parte no la oponga.



96. Siendo todos estos motivos justos, para que el Juez Executor reponga, y dè por ninguno, todo lo que huviere hecho, y actuado en virtud de Bula, ò rescripto semejante, por carecer de potestad, y jurisdicción, en tales casos, mediante el defecto de intencion, y voluntad de el Principe; no suspendiendo la execucion, y reponiendo sus autos, es licita la apelacion, que de ellos, y de no sobreseer se interpusiere, y la debe otorgar libremente, y en ambos efectos, para cuyo remedio es justo el recurso de fuerza à el Regio Tribunal, en donde se debe declarar, que la haze en no otorgar *quoad utrumque effectum*. Pruebalo assi todo D. Salg. de *supplicat. dict.* 1. p. cap. 10. à n. 89. & *precipue* à n. 93. *vsque ad n.* 100. con muchos AA. en que funda su opinion, que aqui se omiten, remitiendose à los muchos, que dexo citados *in dict. cap.* 3. n. 23. que en èl se pueden ver.

97. Dexando ya tan latamente fundado, y probado el Derecho, y possession, que tienen el Reverendo Padre Provincial, y demàs Electos, y la gran justificacion, conque se procediò en el Capitulo, y aver los Contradictores ganado el nuevo Breve obrepticia, y subrepticamente con el animo de perturbarles su Justicia, Derecho, y possession; no se puede dudar, que se debe, y debiera siempre sobreseer en la execucion de el Breve, hasta que informado bien su Santidad diese la providencia, que tuviesse por mas arreglada, y conveniente à la paz, y quietud de la Religion, y para evitar escandalos, y discordias: que son los motivos justos, que ha tenido la Provincia para dár à luz este manifiesto, y que el que tuviere el trabajo de leerlo, reconozca, que con ningun fundamento se ha ganado el Breve anulativo de el Capitulo, y elecciones, y para que de nuevo se celebre. Sevilla à 19. de Diziembre de 1725. años.

Lic. D. Bartholomè Garrido.



de 1727. Dando todos estos motivos justos para que  
Excmo. Sr. D. Juan de Austria, y de sus señas, todos los que han  
hecho y se han de hacer en virtud de las leyes y estatutos, y en  
por estar de posesion, y justificacion, en tales cosas, mandamos  
que el delfino de incertidumbre y voluntad de el Principado, no sea  
poniendo la execucion, y poniendo las cosas en su estado  
apacion, que de ellas, y de no haberse la referida, y la  
debe ser libremente, y en ambas partes, para cuyo re-  
mision, y para el efecto de hacer a el Regio Tribunal, en  
hondades de declarar, que la paz, en no otorgar, para  
que se ofrezca, y para todo D. Salg. de España, de  
1.º de mayo de 1727. En Madrid a 23. de mayo de 1727. con  
nuestros A.A. en que tan la opinion, que aqui se omite,  
mandamos a los muchos, que de los citados en las cap. 3.  
a. 2.ª que en el se pueden ver.

27. Dando ya en la presente fundado, y probado el  
Derecho, y posesion, que tiene el Reverendo Padre Pro-  
vincial, y demás Electos, y la gran justificacion, con que se  
procedio en el Capitulo, y a ver los Comandantes, grande el  
nuevo breve obsequio, y fabricacion, con el animo  
de proporcionarles la Justicia, Derecho, y posesion, no se que  
de haber, que se debe, y debiera siempre sobrestar en la cre-  
acion del breve, hasta que informado bien su santidad  
dicha providencia, que tuviese por mas arreglada, y con-  
veniente a la paz, y quietud de la Religion, y para evitar el  
contorno, y discordia: que son los motivos justos, que ha  
tenido la Provincia para dar a luz este traslado, y que el  
que tuviere el cargo de leerle, reconozca, que con ningun  
fundamento se ha grande el breve analitico de el Capitu-  
lo, y elecciones, para que de nuevo se celebre. Sevilla a 19.  
de Diciembre de 1727. años.

Lic. D. Ambrosio Gaviria









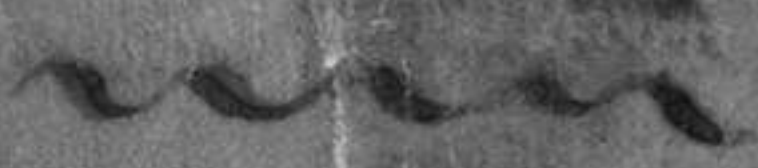






Papeles

varios.



R

